

“PROYECTO DE REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ”

ÍNDICE

Resultando

Considerando

Por Tanto

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal

Artículo 2. Objeto

Artículo 3. Alcance

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Coordinación interinstitucional

CAPÍTULO II. CATEGORÍAS Y TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6. Categorías de espectáculo público

Artículo 7. Tipos de espectáculo público

CAPÍTULO III. DE LA LICENCIA Y EL ESPECTÁCULO PÚBLICO

Artículo 8. Obligación de obtener licencia

Artículo 9. Inembargabilidad de la licencia

Artículo 10. Actividad autorizada

Artículo 11. Traspaso, traslado o modificaciones a la licencia

Artículo 12. Categorías de licencias para espectáculo público

Artículo 13. Modalidades de espectáculo público

Artículo 14. Modalidades de espectáculo público permitidas en locales comerciales

Artículo 15. De los sitios donde se realizarán las actividades

Artículo 16. Espectáculos públicos prohibidos

Artículo 17. Horarios

Artículo 18. Vigencia de las licencias

Artículo 19. Denegatoria de licencia

Artículo 20. Certificado y distintivos

Artículo 21. Renuncia voluntaria

Artículo 22. Cancelación de oficio de la licencia

Artículo 23. Causales de extinción de la licencia

CAPÍTULO IV. DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 24. Solicitud

Artículo 25. No presentación de todos los requisitos

Artículo 26. Obligación de estar al día

Artículo 27. Plazo para resolver

Artículo 28. Requisitos

Artículo 29. Falta de exigencia de requisitos

Artículo 30. Entradas, tiquetes o boletos

CAPÍTULO V. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 31. Renovación

Artículo 32. Casos en que no procede la renovación de licencia

Artículo 33. Valoración de antecedentes para la renovación de la licencia

CAPÍTULO VI. DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 34. Impuesto de espectáculo público

Artículo 35. Contribuyentes

Artículo 36. Hecho generador

Artículo 37. Base imponible

Artículo 38. Cálculo del impuesto

Artículo 39. Entradas

Artículo 40. Empresa o agencia tiquetera

Artículo 41. Determinación de oficio

Artículo 42. Exenciones

Artículo 43. Pago anticipado o depósito en garantía

Artículo 44. Liquidación del impuesto

Artículo 45. Pago del impuesto

Artículo 46. Prórrogas y arreglos de pago

Artículo 47. Evasión del impuesto

CAPÍTULO VII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS

Artículo 48. Actividad autorizada

Artículo 49. Obligaciones generales del licenciataria

Artículo 50. Control de acceso

Artículo 51. Impedimento al acceso

Artículo 52. Control de aforo

Artículo 53. Expendio de licor dentro del local

Artículo 54. Alcance de la licencia de espectáculos públicos en locales comerciales

Artículo 55. Responsabilidad del organizador frente a la contratación de terceros

Artículo 56. Prohibición sobre tiquetes, entradas y boletos

CAPÍTULO VIII. LICENCIA DE ESPECTÁCULO PÚBLICO OTORGADA EN ESPACIO PÚBLICO

Artículo 57. Licencias en el espacio público

Artículo 58. Naturaleza de las licencias

Artículo 59. Órganos competentes en la autorización

Artículo 60. Espectáculos prohibidos en espacio público

Artículo 61. Temporalidad de las licencias en espacio público

Artículo 62. Exigencias generales

Artículo 63. Espectáculos de carácter masivo en espacio público

Artículo 64. Expendio de licor en espacio público

Artículo 65. Pago del canon y otros tributos

CAPÍTULO IX. SOBRE LOS NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS

Artículo 66. Niveles de ruido permitidos por zona

Artículo 67. Mediciones sónicas y medidas de mitigación y confinamiento

Artículo 68. Denuncias

Artículo 69. Interrupción, suspensión o cancelación de la licencia

Artículo 70. Permisos constructivos

CAPÍTULO X. DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 71. Fiscalización y control

Artículo 72. Ejercicio de las funciones de inspección

Artículo 73. Control y verificación tributaria

Artículo 74. Fiscalización tributaria

Artículo 75. Acciones de fiscalización tributaria

Artículo 76. Identificación de funcionarios municipales competentes habilitados para inspección

Artículo 77. Acto de notificación

Artículo 78. Realización de operativos

Artículo 79. Fiscalización sobre tiquetes, boletos y entradas

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PREVENTIVO

Artículo 80. Tipos de sanciones y medidas provisionales

Artículo 81. Sanciones competencia del Ministerio de Salud

Artículo 82. Multa por incumplimiento de pago

Artículo 83. Multa por infracciones

Artículo 84. Multa por violación de sellos

Artículo 85. Clausura cautelar

Artículo 86. Suspensión de la licencia

Artículo 87. Revocación de la licencia

Artículo 88. Revocación de la licencia por el no pago del canon por ocupación del espacio público y otras medidas

Artículo 89. Cancelación de la licencia

Artículo 90. Procedimiento administrativo

Artículo 91. Sellos

Artículo 92. Levantamiento de sellos en caso de clausura

Artículo 93. Declaraciones incompletas o falsas

Artículo 94. Sanciones como administración tributaria

CAPÍTULO XII. FASE DE IMPUGNACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. Recursos en fase de impugnación

Artículo 96. Supletoriedad de las normas

Artículo 97. Derogatorias

Artículo 98. Vigencia

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Transitorio II

Transitorio III

La Municipalidad de San José, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales, emite el presente Reglamento de Espectáculos Públicos, que tiene como objetivo regular, controlar y fiscalizar dicha actividad dentro de su jurisdicción, garantizando el interés público, la seguridad y la convivencia urbana. Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones.

RESULTANDO:

I.— Que la Municipalidad de San José, en ejercicio de la autonomía política, administrativa y reglamentaria que le confiere la Constitución Política y el Código Municipal, ha venido regulando la actividad de espectáculos públicos dentro de su jurisdicción, en función del interés público, el orden, la seguridad y la convivencia ciudadana.

II.— Que la Ley N.º 6844 establece el impuesto a los espectáculos públicos a favor de las municipalidades, delegando en estas la potestad de organizar su sistema de gestión, cobro, control y fiscalización mediante normativa reglamentaria, lo cual hace necesario el desarrollo de un marco normativo actual, claro y operativo.

III.— Que la dinámica social, económica y cultural del cantón ha evidenciado un crecimiento sostenido y diversificado de las actividades calificadas como espectáculos públicos, generando nuevas modalidades de organización, comercialización y ejecución que requieren regulación municipal específica.

IV.— Que se ha identificado la existencia de vacíos normativos, dispersión regulatoria y debilidades en los mecanismos de control, fiscalización y recaudación del impuesto de espectáculos públicos, lo cual incide en la eficiencia administrativa, la transparencia y la seguridad jurídica de los administrados.

V.— Que resulta necesario fortalecer los instrumentos de gestión municipal mediante la definición de reglas claras en materia de licenciamiento, control, fiscalización, régimen sancionatorio y articulación interinstitucional, en estricto apego al principio de legalidad.

VI.— Que la intervención municipal en esta materia debe desarrollarse dentro de un marco de competencia delimitada, respetando las atribuciones de otras autoridades sectoriales, en especial las conferidas al Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Paz y demás entes competentes, conforme al principio de coordinación interinstitucional.

VII.— Que los ingresos provenientes del impuesto de espectáculos públicos constituyen recursos relevantes para la gestión municipal, por lo que resulta indispensable establecer mecanismos formales que garanticen su correcta determinación, control, recaudación y fiscalización.

VIII.— Que el fortalecimiento de la regulación de los espectáculos públicos contribuye a la transparencia en la gestión administrativa, a la reducción de riesgos institucionales, al fortalecimiento del control interno y a la mejora de la confianza ciudadana en la administración pública.

IX.— Que la Municipalidad debe garantizar que el desarrollo de estas actividades se realice en condiciones que protejan la seguridad, salud, tranquilidad y derechos de las personas, así como el adecuado uso del espacio público y la convivencia urbana.

X.— Que, en consecuencia, se hace necesario emitir un reglamento integral, sistemático y actualizado que regule los espectáculos públicos en el cantón central de San José, de conformidad con el bloque de legalidad vigente.

CONSIDERANDO:

I.-Que el artículo 170 de la Constitución Política; así como el artículo 4, en el artículo 13 inciso c) del Código Municipal reconocen la autonomía política, reglamentaria, administrativa y financiera de las municipalidades.

II.- Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 6844 del 11 de enero de 1983, “Ley de Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades, reforma norma Todos bienes muebles e inmuebles, rentas y recursos de Junta Nacional de la Habitación y Cooperativas Casas Baratas, La Familia, pasará a la CCSS” conocida como “Ley del Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades”, en adelante Ley N°6844 en su artículo 1, se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) a favor de las municipalidades, que pesará sobre el valor de cada boleta, tiquete o entrada individual a todos los espectáculos públicos o de diversión no gratuitos, que se realicen en teatros, cines, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas nacionales o particulares; y en general sobre todo espectáculo que se efectuó con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novilladas.

III. Que dicha ley confiere la facultad a las municipalidades para que, mediante reglamento, se establezca la organización de un sistema de cobro del impuesto a fin de que se proporcione el marco legal necesario para que las municipalidades recauden los impuestos correspondientes a los eventos realizados en su territorio y gestionen eficientemente los recursos obtenidos.

IV.- Que la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Procuraduría General de la República han sido contestes en ratificar la facultad municipal de controlar y administrar todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción, independientemente que este implique el cobro de algún tipo de tributo o no, en razón de que no se puede perder de vista que la realización de espectáculos públicos, constituyen por su naturaleza actividades económicas sujetas a la legalidad, a los principios de seguridad, orden social, salud, entre otros, establecidos constitucionalmente y por las leyes nacionales, todo ello dentro del marco del principio de legalidad, coordinación interinstitucional y respeto a las competencias de otras autoridades sectoriales competentes.

V.-Que es un hecho cierto y notorio que a través del tiempo se ha dado un crecimiento real y exponencial de actividades de diversa índole que constituyen espectáculo público; por lo que se exige además de la responsabilidad de supervisar y fiscalizar los espectáculos públicos, garantizar la legalidad de los mismos, así como el bienestar y protección de los derechos de

los ciudadanos, y en general la preminencia del interés público sobre el interés particular en su desarrollo.

VI.- Que los ingresos recaudados por el impuesto de espectáculo público para la Municipalidad constituyen una fuente relevante de recursos públicos para la inversión en proyectos sociales, en la mejora de los servicios públicos municipales y en su gestión administrativa, lo cual contribuye directamente al desarrollo cantonal y a la calidad de vida de sus habitantes, por lo cual, se requiere a través de una normativa establecer mecanismos de control debidamente formalizados en aras de un debido y eficiente cálculo del impuesto, liquidación y su cobro, así como establecer normas que permitan mitigar los riesgos de integridad y transparencia en la gestión de dichos ingresos.

VII.- Que es una realidad, actualmente existe una notable brecha entre la normativa interna municipal y la práctica diaria, al carecer dicha normativa de elementos importantes que regulen el accionar municipal, aunado a la omisión de aspectos normativos que deben ser implementados.

VIII.- Que ante las debilidades detectadas se hace necesario un reglamento y procedimientos acordes, que regulen el espectáculo público en el cantón, que mitigue como su objetivo, la incertidumbre, el eventual desorden administrativo, la posibilidad de cometer errores, que fortalezca una cultura organizacional integral, transparente a través de medios de control, todo ello se traducirá en una mayor confianza de la ciudadanía y mejor administración, así como contribuir a la gestión integral de riesgos institucionales y fortalecimiento del control interno municipal.

IX.- Que la propuesta reglamentaria que se postula por parte de la administración define dentro de su estructura y contenido elementos regulatorios básicos respecto de la gestión en la autorización de las licencias, cálculo, liquidación, cobro del impuesto, control, fiscalización, régimen sancionatorio y otros aspectos orientadores de la gestión municipal en el tema bajo las siguientes estipulaciones:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal. El presente reglamento se dicta fundamentalmente de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política arts. 169 y 170, el artículos 4 y 13 inciso c) 43, 62, 88, 90 bis, 171 y demás concordantes del Código Municipal, por la Ley N°6844, Ley del Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades, en la Ley N° 7440 de octubre de 1994, Ley de Espectáculos, Materiales Audiovisuales e Impresos, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 43432-S emitido por el Ministerio de Salud, para la autorización de eventos temporales de concentración masivos de personas, Ley de Patentes de San José, N° 5694 de junio de 1975 y su reglamento publicado en la Gaceta del 22 de diciembre del 2021, Ley N° 8292, Ley General de Control Interno; Ley N.° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y la Ley N°6227, General de la Administración Pública y del principio de legalidad, así como con fundamento en toda la normativa conexas o concordante aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento, modificación, vigencia, control y fiscalización de las licencias municipales para la realización de espectáculos públicos en el cantón de San José; desarrollar la organización del sistema de cobro y control del impuesto establecido en la Ley N.º 6844; y establecer, cuando corresponda, las condiciones municipales aplicables a la ocupación temporal de espacios públicos para tales actividades, sin perjuicio de las autorizaciones y competencias atribuidas por ley a otras autoridades administrativas.

Artículo 3. Alcance. Se aplicará a todos aquellos espectáculos públicos que se realicen dentro del territorio del cantón de San José, en establecimientos, inmuebles, recintos o espacios públicos, sean de naturaleza pública o privada, que vayan dirigidos al público en general o por su naturaleza, características o condiciones de difusión, tengan capacidad razonable de convocatoria pública o privada, con independencia de su titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo permanente, ocasional y/o temporal en establecimientos comerciales, propiedad privada, o el espacio público.

Se excluyen de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado o de carácter familiar o doméstico no abiertas a la pública concurrencia, no publicitadas al público en general, sin venta de entradas ni ocupación de espacio público y que, por su naturaleza y magnitud, no requieran licencia municipal ni autorización sectorial, cobro de acceso, publicidad abierta al público, promoción comercial, contratación artística, uso de sonido amplificado, afectación al orden público, generación de ruido hacia terceros, utilización del espacio público o cualquier otro elemento que evidencie apertura o acceso al público.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento y la interpretación de este, se entiende por:

- a. **Aforo:** Es la capacidad máxima en número de personas que puede admitirse en un espacio, o recinto determinado, simultáneamente conforme a sus condiciones físicas, de seguridad, evacuación y accesibilidad.
- b. **Canon:** Contraprestación económica que debe pagarse por la utilización, ocupación o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, conforme a la normativa aplicable.
- c. **Compatibilidad de la actividad:** Correspondencia entre el espectáculo público solicitado y la actividad comercial autorizada, el uso del suelo aplicable, las condiciones urbanísticas, ambientales y de funcionamiento del inmueble donde se pretende desarrollar.
- d. **Confinamiento de ruido:** Conjunto de acciones o medidas correctivas destinadas a encapsular, absorber o disminuir el ruido en la fuente emisora o dentro del inmueble, a fin de evitar afectación a terceros.
- e. **Consumo mínimo:** Suma exigida como condición de ingreso, permanencia o disfrute del espectáculo o actividad, cuyo cobro integra la base imponible del impuesto de espectáculos públicos cuando así corresponda.
- f. **Cover:** Americanismo utilizado para referirse al precio que se paga por una entrada.
- g. **Decibel (dB):** Unidad de medida utilizada para cuantificar la intensidad del sonido.

- h. **Desvirtuar la actividad principal:** Situación que ocurre cuando una actividad complementaria o accesoria adquiere, por su frecuencia, magnitud, afluencia de público, promoción, impacto sonoro, infraestructura utilizada o finalidad económica, una relevancia tal que desplaza, altera o sustituye de hecho la actividad principal autorizada mediante patente, licencia o permiso municipal.
- i. **Desnaturalizar la actividad:** Modificación sustancial de la naturaleza, finalidad, funcionamiento o condiciones bajo las cuales fue autorizada una actividad económica o espectáculo público, de manera que la actividad efectivamente desarrollada resulte incompatible con la autorización originalmente otorgada.
- j. **DJ (Disc Jockey):** Persona encargada de seleccionar, reproducir, mezclar o modificar música grabada mediante equipos electrónicos, software especializado u otros dispositivos de sonido.
- k. **Evento masivo de personas:** Todo evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas en espacios físicos abiertos o cerrados, que por las características del sitio, estructurales, espaciales suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control en el uso del espacio y la conducta humana. Requieren para su desarrollo autorización previa del Ministerio de Salud.
- l. **Empresa o agencia etiquetera:** Es la plataforma de venta autorizada y registrada de entradas que funge como agente de retención o percepción de los tributos y derechos derivados de la realización de un evento masivo o no masivo a partir de las preventas o ventas de entradas, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971.
- m. **Espacio Público:** Comprende todos aquellos espacios de naturaleza demanial que se ubiquen dentro del cantón de San José, tanto los que son registralmente propiedad municipal, o aquellos que bajo el principio de inmatriculación se encuentran destinados al uso público y/o están bajo su administración.
- n. **Espectáculo Público:** Toda función, representación, transmisión o captación de público que congrege en cualquier lugar a personas para presenciarla, verla, o escucharla, sujeta su realización a previa autorización municipal, conforme a la Ley N.º 7440.
- o. **Espectáculo público para adultos:** Actividad o evento público cuyo acceso se encuentra restringido exclusivamente a personas mayores de dieciocho años, de conformidad con la clasificación emitida por la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz, la normativa vigente o las condiciones establecidas en la licencia municipal correspondiente.
- p. **Espectáculo público nocturno:** Espectáculo público cuya realización se desarrolla total o parcialmente durante el período nocturno definido en este reglamento.
- q. **Fiscalizadores Tributarios:** Funcionarios municipales del área de Gestión Tributaria a quienes les corresponde examinar, y fiscalizar la situación tributaria de las personas físicas o jurídicas, con la finalidad de poder determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con los impuestos a cargo de los contribuyentes municipales, así como establecer sanciones tributarias.

- r. **Funcionario competente:** Persona funcionaria municipal que, en razón de las competencias atribuidas por ley, reglamento, acuerdo, delegación válida o por las funciones asignadas en la estructura organizacional de la Municipalidad de San José, se encuentra facultada para ejercer actuaciones de autorización, inspección, fiscalización, control, verificación, notificación o cualquier otra relacionada con la aplicación y cumplimiento del presente reglamento
- s. **Garantía de Pago:** Instrumento legal formalizado por el interesado o titular de la licencia de espectáculo público, mediante el cual se materializa el compromiso económica de pago del impuesto de espectáculo público a la municipalidad por el evento a realizar o realizado, cuando proceda conforme al ordenamiento jurídico.
- t. **Impuesto de espectáculo público:** Tributo establecido a favor de las municipalidades por la ley N° 6844 de 11 de enero de 1983.
- u. **Karaoke:** Actividad recreativa o de entretenimiento en la cual una o varias personas interpretan canciones utilizando pistas musicales pregrabadas, con apoyo o no de letra proyectada, sonido amplificado u otros medios audiovisuales.
- v. **Licencia de espectáculo público:** Acto administrativo mediante el cual la Municipalidad habilita previa solicitud del interesado, la realización de un espectáculo público conforme a las disposiciones legales.
- w. **Licenciatario:** Persona física o jurídica que explota la licencia de espectáculo público otorgada por la Municipalidad.
- x. **Música en vivo:** Actividad musical ejecutada de forma presencial por una o varias personas mediante interpretación vocal, instrumental o ambas, realizada en tiempo real frente al público, con o sin amplificación sonora.
- y. **Patentado:** Persona física o jurídica titular de una patente o licencia comercial municipal para ejercer una actividad lucrativa en el cantón.
- z. **Periodo diurno:** Periodo que transcurre durante el día y está comprendido entre las 6:00 horas y las 19:59 horas.
- aa. **Periodo nocturno:** Periodo que transcurre durante la noche y está comprendido entre las 20:00 horas y las 5:59 horas.
- bb. **Plan de confinamiento de ruido:** ~~Consiste en un~~ Documento técnico y diseño acústico que describe aquellas acciones o medidas correctivas tendientes a encapsular, absorber, o disminuir el ruido dentro de la fuente emisora a fin de no afectar a terceros.
- cc. **Reincidencia:** Reiteración por un mismo titular de al menos, dos infracciones de la misma naturaleza dentro de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del primer acto sancionador, según los supuestos tipificados en el artículo 90 bis del Código Municipal. Se entenderá para estos efectos como falta cometida aquella que se tenga debidamente acreditada por la municipalidad.
- dd. **Ruido:** Sonido perturbador que afecta física o psicológicamente a las personas más allá de lo debido y permitido por la ley.

- ee. **Tiquete o billete de entrada.** Documento físico o digital emitido por el organizador, responsable tributario o empresa tiquetera autorizada, que acredita el derecho de ingreso o asistencia a un espectáculo público.

Art 5. Coordinación interinstitucional: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, la Municipalidad de San José podrá coordinar, cuando resulte necesario, con otras instituciones públicas o privadas, en el marco de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II CATEGORIAS Y TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6. Categorías de Espectáculo Público. Se considerarán las siguientes categorías de espectáculo público:

- a) **Gratuito:** Es aquel que no implica el pago por ningún concepto de entrada o similar para el espectador, sólo requerirá el otorgamiento de una licencia por parte de la Municipalidad.
- b) **Oneroso:** Es aquel que implica para el espectador el pago por concepto de entrada o similar, consumo mínimo o modalidad equivalente que forme parte del acceso o disfrute del espectáculo, en los términos de la Ley N.º 6844, sujeta la realización de este a la previa obtención de la licencia municipal.
- c) **Exento:** Son aquellos que, siendo onerosos, se encuentren amparados en una exención expresamente prevista en la Ley N.º 6844 o en otra ley especial vigente, previa verificación administrativa de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 7. Tipos de espectáculo público. Según se trate de las categorías anteriores, para efectos operativos del presente reglamento, los espectáculos públicos podrán ser:

- a. **Espectáculo público permanente en local con patente comercial:** Es aquel que se realiza como actividad principal o complementaria en forma ordinaria o permanente dentro de un local o inmueble que cuenta con patente comercial, tales como: cines, teatros, salones de baile, discotecas y otros similares.
- b. **Espectáculo público ocasional y/o temporal en local con patente comercial:** Es el que se presenta en forma ocasional o temporal, por un plazo determinado y no en forma continua o permanente en un establecimiento comercial con patente comercial autorizada, sin que pueda en ningún momento desvirtuarse la actividad principal, ni sea incompatible con esta.
- c. **Espectáculo público ocasional y/o temporal en espacio público:** Es el que se realiza y autoriza de forma ocasional y temporal en el espacio público previa autorización para su realización por parte del Concejo Municipal cumpliendo con las exigencias dispuestas en este reglamento, y pago del canon por su ocupación.
- d. **Espectáculo público ocasional y/o temporal de concentración masiva de personas:** Es aquel que reúne extraordinariamente a una cantidad de personas en

espacios físicos abiertos o cerrados, que, por las características del sitio, estructurales, espaciales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a sujetarse a medidas preventivas de control en el uso del espacio y la conducta humana establecidas por la Municipalidad y por el Ministerio de Salud. Se tiene como tales principalmente a los conciertos, actividades taurinas, las carreras, novilladas, ferias, festejos, patronales, circos, cabalgatas y otros espectáculos similares.

Esta clasificación municipal se establece únicamente para fines de licenciamiento, control y fiscalización local, y no sustituye las calificaciones o autorizaciones sectoriales exigidas por la normativa nacional.

CAPÍTULO III DE LA LICENCIA Y EL ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Artículo 8. Obligación de obtener licencia. No podrá realizarse ningún tipo de espectáculo público, ya sean los que se desarrollen en inmuebles o locales abiertos o cerrados, sean de naturaleza pública o privada, onerosos o gratuitos sin haber obtenido de forma previa la correspondiente licencia expedida por la Sección de Patentes para el desarrollo de la actividad.

Se excluyen de la disposición anterior, aquellas actividades que, aunque se clasifiquen como espectáculos públicos, cuenten con una patente que expresamente los autorice para esta actividad según el reglamento correspondiente y demás normativa vigente. Tampoco serán sujetas a licencia aquellos espectáculos públicos realizados en forma directa por la Municipalidad, sin perjuicio del cumplimiento de los permisos sectoriales, sanitarios, de seguridad humana y demás autorizaciones legalmente exigibles.

Artículo 9. Inembargabilidad de la licencia: De conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal, las licencias de espectáculo público otorgadas por la Municipalidad no son susceptibles de embargo, ni pueden ser objeto de remate judicial, al no constituir bienes patrimoniales del licenciatario.

Artículo 10. Actividad autorizada. La actividad que el licenciatario desarrollará será únicamente la que la administración municipal le haya autorizado, por el tiempo determinado y mediante la licencia que se otorgó para dicho fin. Cualquier variación sustancial deberá ser previamente autorizada por la dependencia municipal competente.

Artículo 11. Traspaso, traslado o modificaciones a la licencia. La licencia para espectáculo público tiene de carácter personal, por lo cual no será susceptible de traspaso, cesión, traslado, o similar más, sin embargo, los cambios o modificaciones que se quieran hacer a las actividades de espectáculo público autorizadas se tramitarán como modificaciones a la licencia de espectáculo público existente, la cual al igual que la solicitud, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para este fin.

Artículo 12. Categoría de licencias para espectáculo público. Para los efectos de este reglamento se considerarán y otorgarán las siguientes clases de licencias de espectáculos públicos:

- a. **Categoría A. Espectáculo público permanente y gratuito:** Es la otorgada bajo la modalidad de un servicio complementario y secundario para los clientes del establecimiento, sin que medie ningún cobro. Dicha licencia no puede convertirse en una actividad lucrativa paralela a la actividad comercial principal autorizada o desvirtuar la misma.
- b. **Categoría B. Espectáculo público permanente y oneroso:** Es la otorgada en aquellos casos en los que medie el cobro de un valor por boleto, cover, tiquete, entrada individual o consumo mínimo o similares, que por su naturaleza tienen como actividad principal la presentación del espectáculo público, tales como: club nocturno, salones de baile, discotecas, teatros, cines, entre otros.
- c. **Categoría C. Espectáculo público ocasional y/o temporal oneroso:** Es la otorgada para una fecha o plazo máximo de treinta (30) días naturales, prorrogable una sola vez por igual plazo, previa justificación técnica y de conformidad con los Reglamentos de Desarrollo Urbano (RDU) cobrándose un valor por un boleto, cover, tiquete, entrada individual, consumo mínimo o similares. Se entenderá también bajo esta licencia todo espectáculo que se efectúe con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novillada. Esta licencia no puede desnaturalizar la actividad comercial autorizada, ni ser utilizada para realizar fiestas privadas en los locales comerciales.
- d. **Categoría D. Espectáculo público ocasional y/ o temporal gratuito:** Es la otorgada para una fecha específica, bajo la modalidad de un servicio complementario a la licencia comercial autorizada. Esta se otorgará únicamente una vez al mes, sin que medie cobro por valor de un boleto, cover, tiquete, entrada individual, consumo mínimo o similares. Esta licencia no puede desnaturalizar la actividad comercial autorizada, ni ser utilizada para realizar fiestas privadas en los locales comerciales. Las fechas en las cuales se pretenda llevar a cabo este tipo de actividades deberán estar debidamente determinadas y justificadas ante la administración y estar asociadas a efemérides o actividades culturales y deportivas de interés nacional.
- e. **Categoría E. Espectáculo público ocasional y/o temporal el espacio público:** Es la otorgada en el espacio público, y se regirá en cuanto a su ocupación por las disposiciones de los Reglamentos de Desarrollo Urbano (RDU), sujeta al pago del impuesto de ley, y al pago del canon del espacio público. La ocupación del espacio público autorizada en el marco de esta licencia tendrá carácter temporal y revocable, no generará derechos reales, ni posesión, y deberá garantizar el libre tránsito, y la seguridad vial conforme a la Ley de Construcciones y normativa urbanística vigente.
- f. **Categoría F. Espectáculo público ocasional y/o temporal de concentración masiva de personas.** Es la licencia otorgada donde por el tipo de evento se reúne extraordinariamente una cantidad importante de personas en espacios físicos abiertos o cerrados, que requieren particulares exigencias municipales y del Ministerio de Salud para su realización.
- g. **Categoría G. Espectáculo público exento:** Es la licencia otorgada donde a pesar de que existe el cobro de una entrada o tiquete para su disfrute, se exceptúa del pago del impuesto, al estar el producto íntegro destinado a personas jurídicas de beneficencia, social, escolar, religiosa del Cantón de San José, acreditándose la entrega de recursos a dichas entidades, y sujeta a aprobación municipal previo criterio del Departamento de Gestión Tributaria. Revisten esa denominación también aquellas

actividades exentas por ley, entre ellas la ley N°7800 que Crea el Instituto del Deporte y Recreación (ICODER).

Artículo 13. Modalidades de espectáculo público: Las modalidades de espectáculo público (karaoke, música en vivo, DJ, mariachi, actividad bailable, concierto, actividades taurinas, entre otros), serán sujetas a la autorización o visto bueno que de previo emite la Comisión de Control y Clasificación de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz de conformidad con la Ley N° 7440 de octubre de 1994 y su reglamento.

La modalidad autorizada deberá corresponder con la licencia otorgada por la Municipalidad y con la actividad comercial permitida, no pudiendo incorporarse modalidades distintas o no autorizadas que impliquen modificación sustancial, desnaturalización de la actividad, afectación al orden público, alteración del aforo, generación de ruido o incumplimiento de las condiciones aprobadas.

Artículo 14. Sobre las modalidades de Espectáculo Público permitidas en locales comerciales. Únicamente se permitirán las siguientes modalidades de espectáculos públicos, según la actividad comercial autorizada y conforme a las condiciones establecidas en la licencia otorgada:

- a. **En bares, tabernas o cantinas:** DJ's de karaoke, DJ's o Disc-jockey, animación, música en vivo, sin actividad de baile salvo que la patente comercial o licencia correspondiente expresamente lo autorice.
- b. **En salones de baile, discotecas o clubes nocturnos:** DJ's de karaoke, animación, música en vivo, DJ's o Disc-jockey, artista nacional e internacional.
- c. **En restaurantes:** Se permitirá DJ's o Disc-jockey, DJ's de karaoke, música en vivo, actividades culturales o artísticas compatibles con el giro principal autorizado, siempre que no impliquen actividad bailable, consumo mínimo, cover, reservación obligatoria, cobro de admisión o modalidades propias de salones de baile, clubes nocturnos o discotecas.
- d. **Otros:** De acuerdo con la actividad económica autorizada en su licencia comercial, se analizará el otorgamiento de la licencia basado en criterios de oportunidad, conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés público, interés superior del menor, y el cumplimiento de requisitos ante la administración.

Los establecimientos deberán cumplir en todo momento con el Decreto Ejecutivo No 44486 del diecisiete de enero del 2024 "Reglamento para el control del ruido ambiental" y normativa.

Artículo 15. De los sitios donde se llevarán a cabo las actividades que regula este Reglamento. Los sitios donde se llevarán a cabo las actividades de espectáculo público autorizadas deben reunir las condiciones exigidas por la normativa aplicable en materia de seguridad humana, salubridad, accesibilidad, control de aforo, evacuación, protección contra incendios, ambiente, mitigación y demás requisitos sectoriales o municipales pertinentes. Si para la realización de estos en su celebración se utilizaran estructuras no permanentes o desmontables (como tarimas, graderías, toldos, escenarios, mega bares, juegos mecánicos, redondeles, cerramientos, iluminación, sonido u otras similares), éstas deberán reunir igualmente esas mismas condiciones. Si tales estructuras se ubicaran en zonas o parajes

naturales, las entidades organizadoras dejarán el entorno en iguales o mejores condiciones a las previas existentes.

Artículo 16. Espectáculo público prohibido. Es absolutamente prohibido autorizarse o realizarse el espectáculo público que:

- a. Por su naturaleza, ya esté prohibido por la normativa vigente.
- b. No cuente con autorización municipal.
- c. Se realice fuera de los límites físicos, temporales, materiales y, en general, en contra de las condiciones que establece el certificado o la licencia municipal, y/o de las otras entidades.
- d. Se celebre en establecimientos que no reúnan las condiciones de seguridad establecidas en la NFPA 101 (Normas de seguridad humana y protección contra incendios) y en el Reglamento Nacional de Protección contra Incendios vigente.
- e. Se celebre sin haberse sometido a los medios de inspección y control de la Administración correspondiente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y su desarrollo.
- f. Atente contra los derechos de las personas, como actividades que promuevan la exhibición de símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia, al odio o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales y, en especial, que inciten al racismo, la xenofobia o la discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.
- g. Atente contra la conservación de espacios protegidos o recursos naturales de especial valor.
- h. Sea incompatible con la actividad comercial.
- i. Sea realizado en contra de las leyes, reglamentos y normas que regulan la materia o atente contra la moral, buenas costumbres, la seguridad, el orden público, e interés público nacional, o local.
- j. Aquellos que pongan en riesgo la vida de las personas, su integridad, la paz social, entre otros motivos no circunscritos solamente a los mencionados.

Artículo 17 .De los horarios. En ejercicio de las competencias municipales para velar por el orden público local, la seguridad, la convivencia ciudadana y el adecuado desarrollo de los espectáculos públicos, se establecen los siguientes horarios según la clase de la licencia:

- a. Las licencias categoría A, C, D y E tendrán un horario para el espectáculo público hasta las 22:00 horas.
- b. Las licencias Categoría B otorgadas para salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y afines, el horario del espectáculo será el de operación que determine la ley N° 9047, lo anterior, por ser estos negocios expendedores de bebidas con contenido alcohólico cuya actividad principal es la presentación de espectáculos públicos. Asimismo, en cines, teatros, el horario se extenderá hasta la conclusión de la última función autorizada del día.
- c. Las licencias Categoría F otorgadas para la realización de los diferentes eventos artísticos, culturales, musicales y deportivos de concentración masiva, el horario será el establecido por el Ministerio de Salud.
- d. Las licencias Categoría G deberá adecuar al horario según el tipo y clase de espectáculo público.

Artículo 18. Vigencia de las licencias. Según se trate de licencias de naturaleza permanente, ocasional y/ o temporal, bajo la clasificación del este reglamento, la vigencia de las licencias será la siguiente:

a. Para aquellos espectáculos públicos bajo el otorgamiento de licencias permanentes gratuitos o no, la licencia se emitirá por el término de un año, pudiendo ser renovada por un periodo igual siempre y cuando cumpla el licenciatario con los requisitos legales establecidos, no se hayan infringido las leyes y reglamentos vigentes y no conste en los registros municipales antecedentes y/o denuncias con problemas comprobados y verificados por medio de notificaciones formales de las dependencias municipales competentes que impida dicha renovación.

b. Para aquellos espectáculos bajo el otorgamiento de licencias de naturaleza temporal u ocasional, gratuitos o no, en el espacio público, o de concentración masiva la vigencia se pierde una vez concluido el espectáculo o evento para la que fue concedida. Sin embargo, las licencias de espectáculo público otorgadas en el espacio público se otorgarán por un tiempo máximo de un mes y de conformidad con lo establecido en los Reglamentos de Desarrollo Urbano.

Artículo 19. Denegatoria de licencia. La Municipalidad podrá denegar la solicitud de licencia, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias, debidamente motivadas y conforme al principio de legalidad:

a. Cuando el espectáculo público solicitado sea contrario a la ley, la moral, a las buenas costumbres, a la seguridad ciudadana, afecte el orden público, o sea incompatible con la zonificación y/o la actividad comercial patentada. Se considerará que existe una alteración al orden público cuando, mediante inspección municipal o denuncias formales, se verifiquen ruidos excesivos, disturbios, riñas, aglomeraciones indebidas, afectación al descanso nocturno u otras conductas que comprometan la paz y la tranquilidad del entorno.

b. Cuando no se haya cumplido con los requisitos legales, urbanísticos, técnicos y sectoriales para el tipo de espectáculo público.

c. Cuando la actividad o espectáculo público solicitado resulte incompatible con el uso del suelo aplicable, la actividad económica autorizada, la patente comercial vigente, las condiciones urbanísticas del inmueble o las limitaciones establecidas por la normativa municipal o sectorial correspondiente. También procederá la denegatoria cuando el espectáculo público pretendido desnaturalice, desvirtúe o exceda las condiciones bajo las cuales fue autorizada la actividad comercial principal o accesoria del establecimiento

d. Cuando durante la verificación municipal se constate que el inmueble presenta condiciones físicas, constructivas, de seguridad humana, accesibilidad o control de aforo que impidan el desarrollo seguro del espectáculo público.

e. Cuando la patente comercial donde se llevará a cabo el espectáculo público se encuentre suspendida, en proceso de cancelación, o existan adeudos por tributos municipales, salvo que se encuentre amparado por arreglo de pago vigente y debidamente cumplido.

f. Cuando los permisos de funcionamiento no se encuentren vigentes, o existan ordenes administrativas municipales o sectoriales que impidan el funcionamiento del establecimiento por razones ambientales, urbanísticas, sanitarias o de seguridad.

- g. Cuando exista un acuerdo municipal vigente que no permita la realización del algún tipo de espectáculo público.
- h. Cuando exista inconsistencia, falsedad u omisión relevante en la información aportada por el solicitante
- i. Cuando la solicitud no haya sido presentada dentro del plazo mínimo establecido en este reglamento, salvo casos excepcionales debidamente justificados y valorados por la Administración
- j. Cuando, con base en actos administrativos firmes, resoluciones judiciales o constataciones debidamente documentadas por autoridad competente, se haya acreditado que el solicitante o el establecimiento ha incurrido de manera reiterada en incumplimientos a cualquiera de las licencias otorgadas y dichos antecedentes evidencien objetivamente un riesgo para la seguridad, la salud o el bienestar de las personas
- k. Cuando, con base en antecedentes y/o informes técnicos debidamente fundamentados e incorporados al expediente, se acredite la existencia de razones objetivas de seguridad, salud o interés público que hagan improcedente la autorización solicitada.
- l. La actividad solicitada sea incompatible con el uso del suelo o con la patente comercial autorizada.

No constituirán por sí solos motivo de denegatoria las denuncias no resueltas, referencias genéricas al interés público, ni antecedentes no respaldados por actos firmes o por resoluciones de autoridad competente.

Artículo 20. Del certificado. Con el fin de garantizar la trazabilidad administrativa, la verificación de campo, la transparencia institucional y el cumplimiento de las obligaciones tributarias y normativas asociadas al ejercicio de la actividad económica en el cantón, la Municipalidad implementará mecanismos físicos y digitales que acrediten formalmente la condición de licenciatario. Estos certificados constituyen instrumentos oficiales de identificación y validación, y deberán ser utilizados conforme a las disposiciones establecidas en este reglamento.

- a. Certificado que acredita la licencia.** La Municipalidad entregará a cada licenciatario un certificado oficial, en formato digital y/ o físico, que lo acredita como titular de una licencia de espectáculo público. Este certificado podrá ser consultado, verificado o solicitado en cualquier momento por la Municipalidad o por otras entidades públicas. En caso de extravío, deterioro o pérdida, el licenciatario deberá gestionar su reposición ante la Sección de Patentes mediante solicitud formal en los medios oficializados para ello.
- b. Distintivo con código QR.** Adicionalmente, la Municipalidad otorgará al licenciatario dos distintivos adhesivos con códigos QR vinculados al expediente digital de la licencia:
 - b.1 Uno deberá colocarse en el interior del establecimiento, en un lugar visible para efectos del control administrativo

b.2 El otro deberá colocarse en el exterior del establecimiento, en un punto accesible para funcionarios municipales o entidades estatales que requieran verificar la información en cumplimiento de sus funciones.

c. Responsabilidad del licenciataria. El licenciataria será responsable de la correcta colocación, conservación y protección de ambos distintivos. En caso de daño, vandalismo, desprendimiento, o ilegibilidad del código QR, deberá solicitar su reposición en forma inmediata ante la Sección de Patentes. La omisión en la colocación o reposición de estos dispositivos podrá ser considerada como incumplimiento de las condiciones de la licencia y dará lugar a las medidas correctivas o sanciones previstas en este reglamento.

En caso de que exista licencia de licores autorizada se darán dos QR extras, de un color distinto, que deberán cumplir con lo mismo indicado en este artículo para los certificados de licencias comerciales.

Artículo 21. Renuncia voluntaria. La licencia podrá ser renunciada por el licenciataria cuando se abandone el desarrollo de la actividad y así sea comunicado a la Sección de Patentes. La renuncia surtirá efectos a partir de su aceptación administrativa, sin perjuicio de las obligaciones tributarias, económicas o procedimentales ya devengadas, procedimientos administrativos sancionatorios en trámite, daños al espacio público no resarcidos, incumplimientos de condiciones autorizadas o cualquier otra obligación pendiente derivada del ejercicio de la licencia otorgada.

En los casos de licencias otorgadas para el uso del espacio público o eventos temporales, la renuncia no eximirá al organizador de la reparación de daños, limpieza, restitución del espacio utilizado, pago de tributos, cánones o cualquier otra obligación pendiente relacionada con la actividad autorizada.

Artículo 22. Cancelación de oficio de la licencia. La Municipalidad podrá declarar la cancelación de la licencia cuando, previa verificación, se determine de manera objetiva el abandono material y definitivo de la actividad autorizada. La declaratoria deberá emitirse mediante resolución motivada, aún cuando el licenciataria no lo haya comunicado formalmente a la Sección de Patentes.

Previo a la cancelación, la Municipalidad deberá prevenir formalmente al licenciataria para que, dentro del plazo otorgado, manifieste lo que corresponda respecto a la continuidad de la actividad autorizada o justifique debidamente su suspensión temporal.

No procederá la cancelación de oficio de la licencia cuando existan obligaciones tributarias pendientes, cánones municipales adeudados, impuestos de espectáculos públicos sin cancelar, arreglos de pago incumplidos, multas, procedimientos administrativos sancionatorios en trámite o cualquier otra obligación económica o administrativa pendiente con la Municipalidad.

La cancelación de oficio tampoco extinguirá las obligaciones tributarias, administrativas o sancionatorias pendientes derivadas del ejercicio de la licencia otorgada

Artículo 23. Caducidad.-Son causales de extinción de la licencia:

- a. La renuncia expresa del licenciataria.

- b. Se renuncie de la patente comercial.
- c. El vencimiento del plazo de la licencia temporal;
- d. La disolución de la persona jurídica titular, si no existe sucesión jurídica aplicable;
- e. La pérdida definitiva del presupuesto legal esencial que dio origen a la licencia; y
- f. Las demás previstas expresamente por el ordenamiento jurídico.

La Municipalidad emitirá el acto correspondiente cuando ello sea necesario para efectos de control, cobro o actualización registral.

La caducidad de la licencia no extinguirá obligaciones tributarias, cánones, impuestos de espectáculos públicos, multas, arreglos de pago incumplidos, procedimientos administrativos o cualquier otra obligación económica o administrativa pendiente con la Municipalidad.

CAPÍTULO IV DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 24. De la solicitud. La solicitud que se realice debe cumplir con todos los requisitos y las exigencias establecidas mediante la presentación de los formularios físicos vía Declaración Jurada definidos por la Municipalidad ante la plataforma de servicios municipal, digital o en línea por medio del sitio web www.msj.go.cr cuando así lo disponga y habilite la municipalidad. En caso de trámites en línea la persona interesada debe contar con firma digital, y la persona física o jurídica aportar identificación vigente ya sea nacional, residencia, permiso laboral. Se omite la autenticación de la firma cuando las solicitudes se firmen en presencia del plataformista quien dejará constancia de ello en el expediente.

La solicitud deberá hacerse con un mínimo de 10 días hábiles de antelación a la fecha del evento. La Municipalidad no asume ninguna responsabilidad si no se tramita la solicitud con la debida antelación.

Todas las solicitudes deberán contener un correo electrónico como medio de notificación, según lo regula la Ley de Notificaciones.

Artículo 25. No presentación de todos los requisitos. Ante una presentación incompleta de requisitos, la Municipalidad deberá prevenir al administrado por una única vez, dejando constancia de la fecha y hora en la cual se le previno. Esta prevención deberá realizarse dentro de plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, para que se completen los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o se aclare o subsane la información. Para los casos en que por ley especial se requiera el aporte de algún requisito adicional, la Sección de Patentes indicará a los interesados el detalle del faltante. Toda prevención para subsanar requisitos suspende el plazo de resolución, y para su cumplimiento se otorgará a la persona interesada un plazo que podrá extenderse como máximo hasta cinco días hábiles para completar o aclarar; transcurrido este plazo, y aportados los requisitos faltantes continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. Si el interesado no

atiende lo prevenido dentro del plazo otorgado, la gestión se tendrá por desistida y se ordenará su archivo, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud.

Lo anterior se establece sin perjuicio del deber institucional de apoyar el desarrollo económico local, conforme a las competencias asignadas a los gobiernos municipales en el Código Municipal, garantizando procedimientos ágiles, claros y eficaces para el otorgamiento de licencias.

Artículo 26. Obligación de estar al día. Para solicitar la licencia o cualquier otro trámite relacionado con una licencia de espectáculo público será obligatorio que el solicitante se encuentre al día en el pago de cualquier impuesto u otra obligación de carácter monetario municipal (patentes, cánones, multas, impuestos de espectáculos públicos), salvo que se encuentre amparado por arreglo de pago vigente y debidamente cumplido y así mismo deberá cumplir con los requisitos que al efecto disponga la normativa municipal que rige para el cantón de San José.

Artículo 27. Del plazo para resolver. La Municipalidad a través de la Sección de Patentes, deberá resolver las solicitudes dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación con requisitos completos, salvo que, por razones justificadas y debidamente notificadas al interesado, sea necesario prorrogar dicho plazo hasta por un máximo de 20 días hábiles adicionales conforme a los principios de celeridad, eficiencia, y buena administración establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley N° 8220.

La Sección de Patentes deberá informar al Área de Gestión Tributaria las licencias de espectáculo público autorizadas, denegadas, suspendidas o canceladas, para efectos de control tributario, fiscalización y seguimiento administrativo, esto cada cierre de mes.

Artículo 28. Requisitos. Para otorgar la correspondiente licencia del espectáculo público, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento; no obstante, el cumplimiento de los requisitos no excluye la posibilidad de que la Municipalidad se encuentre facultada para valorar en cada caso los criterios de oportunidad y conveniencia para la realización de un evento o actividad atendiendo a criterios de interés público u otros.

Requisitos para actividades permanentes ocasionales y/ o temporales en establecimientos comerciales. (gratuitos o no)

- a. Completar debidamente el formulario de solicitud mediante Declaración Jurada dispuesto por la Municipalidad en forma impresa o digital. Mismo que debe ser firmado por el patentado o su representante legal. La firma(s) debe ser autenticada por un abogado, o notario público en cumplimiento de las exigencias de ley; no obstante, si la firma(s) se realiza en presencia del plataformista, no es necesaria la autenticación, dejándose consignado por el funcionario tal circunstancia en el expediente. Tampoco se requerirá autenticación si la solicitud es con firma digital sujeto ello a validación (Ley N° 8220, art.1, ley N°5694, art. 6). La presentación del formulario no autoriza el espectáculo público solicitado.

- b. En caso de solicitantes extranjeros indistintamente de que sean patentados o no, deben contar con su situación migratoria vigente en el país. (Código de Comercio art. 8)
- c. Personería jurídica vigente, sea notarial o registral, en caso de personas jurídicas solicitantes. Con no más de 15 días naturales de expedición si es digital o de un mes si es notarial. (Ley N°8220, art. 26, Código Civil, arts. 20, 33, y 466 del Código de Comercio).
- d. Documento original o copias certificadas extendido por el ente asegurador que acredite la suscripción y vigencia de la póliza de riesgos del trabajo autorizada en la licencia comercial, misma que debe estar a nombre del solicitante, al día en su pago, aportándose el recibo correspondiente y coincidir en el patentado y la dirección del establecimiento. En su defecto, acreditar que se trata de una actividad laboral familiar o que se encuentra exenta. (Código de Trabajo art.193 y 194).
- e. Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente de Ministerio de Salud (PSF), para la actividad solicitada, (Reglamento municipal a la Ley de Patentes, arts. 1, 6, 19 del 22 de diciembre del 2023, Decreto 43432-S y Ley General de Salud N°5395)
- f. Certificado Veterinario de Operación (CVO) de SENASA según corresponda el espectáculo público que así lo requiera y medie manipulación animal (Ley N° 8495 de 6 de abril del 2006, Ley General de Servicio Nacional de Salud Animal, art. 57)
- g. Autorización expedida por el Teatro Nacional, o su exoneración (Decreto Ejecutivo No.27762-H-C del 16 de enero de 1999, art.5).
- h. Visto bueno del Ministerio de Justicia y Paz (Ley No. 7440 del 11 de octubre de 1994, arts. 1,11 y su reglamento Decreto Ejecutivo N°26937 del 27 de abril de 1998, art 25).
- i. Acreditar la vigencia y estar al día con la póliza de responsabilidad civil, daños a terceros emitida por la entidad aseguradora.
- j. Autorización emitida por el MEIC, en que conste que la empresa etiquetera encargada de la venta de entradas está autorizada si se hiciera la venta por este medio, así como el compromiso de pago como recaudadora del impuesto emitido por persona o representante facultado para su emisión. En caso de que la venta de entradas no se realice por medio de etiquetera o en forma digital deberá presentar los boletos o tiquetes (mínimo 10 días hábiles antes del evento)
- k. Declaración jurada de la empresa tiquetera, donde se indique el número de entradas por tipo y valor, según declaración jurada del MEIC.
- m. Croquis detallado, con medidas aproximadas, que muestre la distribución de los espacios y el aforo previsto. Deberá indicarse expresamente el área destinada para personas con discapacidad, la cual deberá corresponder como mínimo al cinco por ciento (5%) del aforo autorizado, en los términos establecidos por la Ley N.º 8306, Ley para Asegurar en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad.

Requisitos generales de mera constatación por la Municipalidad:

- a. Encontrarse al día en las obligaciones con:

- i. La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cuanto a las obligaciones obrero-patronales o en su defecto aportar documento de exoneración o trabajador independiente (Ley Constitutiva de la CCSS, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, art. 74, 74 bis).
 - ii. El Fondo de Asignaciones Familiares (Ley N°5662 del 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, arts. 15, 22).
 - iii. La Municipalidad en el pago de los tributos municipales, multas o cualquier otro tipo de obligación municipal de carácter monetario incluidos los arreglos de pago. (Reglamento Municipal a la Ley de Patentes, art. 7)
 - iv. El Ministerio de Hacienda respecto del pago de todas las obligaciones tributarias (Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, art. 18 bis).
- b. Estar inscrito ante el Ministerio de Hacienda como sujeto pasivo respecto de la actividad principal autorizada en la licencia comercial o actividad de espectáculo público, no ser omiso en la presentación de las declaraciones con la Dirección General de Tributación del Gobierno Central. (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, arts. 18 bis, 131 bis).
 - c. Contar con una licencia comercial autorizada. (Ley 5694 de junio de 1975 y su reglamento art 1, Código Municipal art. 88)

Requisitos para espectáculos públicos ocasionales en espacio público y de carácter masivo (gratuitos o no). Los requisitos serán los siguientes:

- a. Completar debidamente el formulario de solicitud mediante Declaración Jurada dispuesto por la Municipalidad en forma impresa o digital. Mismo que debe ser firmado por el propietario del inmueble o administrador del espacio público, así como por el interesado solicitante. A efectos de acreditar el consentimiento del propietario podrá presentarse documento o contrato original o certificado notarialmente que autoriza su uso, o el acuerdo municipal según se trate del titular o administrador del bien público. La firma(s) debe ser autenticada por un abogado notario Público en cumplimiento de las exigencias de ley; no obstante, si la firma se realiza en presencia del plataformista, no es necesaria la autenticación, dejándose consignado por el funcionario tal circunstancia en el expediente. La presentación del formulario no autoriza el espectáculo público solicitado. (Ley 8220, art. 1, ley 5694, art. 6). Tampoco se requerirá autenticación si la solicitud es con firma digital sujeto ello a validación (Ley N° 8220, art.1, ley N°5694, art. 6).
- b. En caso de solicitantes extranjeros indistintamente de que sean patentados o no deben contar con su situación migratoria vigente en el país. (Código de Comercio art. 8)

- c. Personería jurídica vigente, sea notarial o registral, en caso de personas jurídicas solicitantes. Con no más de 15 días naturales de expedición si es digital o de un mes si es notarial. (Ley N°8220, art. 26, Código Civil, arts. 20, 33, y 466 del Código de Comercio).
- d. Documento original o copias certificadas extendido por el ente asegurador que acredite la suscripción y vigencia de la póliza de riesgos del trabajo autorizada en la licencia comercial, misma que debe estar a nombre del solicitante, al día en su pago, aportándose el recibo correspondiente y coincidir con los datos del patentado y con la dirección del establecimiento. En su defecto, acreditar que se trata de una actividad laboral familiar o que se encuentra exenta. (Código de Trabajo art.193 y 194).
- e. Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente de Ministerio de Salud (PSF), para la actividad solicitada, (Reglamento municipal a la Ley de Patentes, arts. 1, 6, 19 del 22 de diciembre del 2023, Decreto 43432-S y Ley General de Salud N°5395)
- f. Certificado Veterinario de Operación (CVO) de SENASA según corresponda el espectáculo público que así lo requiera y medie manipulación animal (Ley N° 8495 de 6 de abril del 2006, Ley General de Servicio Nacional de Salud Animal, art. 57)
- g. Autorización expedida por el Teatro Nacional, o su exoneración (Decreto Ejecutivo No.27762-H-C del 16 de enero de 1999, art.5).
- h. Visto bueno del Ministerio de Justicia y Gracia (Ley No. 7440 del 11 de octubre de 1994, arts. 1,11 y su reglamento Decreto Ejecutivo N°26937 del 27 de abril de 1998, art 25).
- i. Acreditar la vigencia y estar al día con la póliza de responsabilidad civil por muerte y daños a terceros emitida por la entidad aseguradora.
- j. Autorización emitida por el MEIC, en que conste que la empresa etiquetera encargada de la venta de entradas está autorizada si se hiciere la venta por este medio, así como el compromiso de pago como recaudadora del impuesto emitido por persona o representante facultado para su emisión. En caso de que la venta de entradas no se realice por medio de etiquetera o en forma digital deberá presentar los boletos o tiquetes (mínimo 10 días hábiles antes del evento).
- k. Declaración jurada de la empresa tiquetera, donde se indique el número de entradas por tipo y valor.
- l. Constancia de existencia de la institución, Comité, Asociación(s) beneficiaria de exoneración. (en casos de solicitarse exoneración del impuesto), o exoneración según corresponda.
- m. Croquis con la distribución de los espacios, aforo, indicándose el área habilitada para personas con discapacidad, la que debe ser de un 5% del aforo en los sitios donde se realizará la actividad, según lo dispone la Ley N° 8306 denominada Ley para Asegurar en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad.
- n. Acuerdo del Concejo Municipal cuando se requiere autorización del espacio público, en caso de bienes propiedad o de administración municipal. (Reglamento de espacios Movilidad y Espacios Públicos de los RDU, artículo 17),
- o. Acuerdo del Concejo Municipal donde se autorice la venta de licores temporal en caso de solicitud de venta de bebidas con contenido alcohólico. (Art. 7 Ley N°

9047 Ley de Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico de agosto del 2012)

- p. Certificación de un profesional competente, donde conste que la estructura se encuentra en condiciones óptimas, y del aforo que estructuralmente soportará, cuando se trate de estructuras distintas o de mayor complejidad que un toldo o carpa.

Requisitos generales de mera constatación por la Municipalidad:

- a. Encontrarse al día en las obligaciones con:
 - i. La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en cuanto a las obligaciones obrero-patronales o en su defecto aportar documento de exoneración o trabajador independiente (Ley Constitutiva de la CCSS, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, art. 74, 74 bis).
 - ii. El Fondo de Asignaciones Familiares (Ley N°5662 del 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, arts. 15, 22).
 - iii. La Municipalidad en el pago de los tributos municipales, multas o cualquier otro tipo de obligación municipal de carácter monetario incluidos los arreglos de pago. (Reglamento Municipal a la Ley de Patentes, art. 7)
 - iv. El Ministerio de Hacienda respecto del pago de todas las obligaciones tributarias (Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, art. 18 bis).
- b. Estar inscrito ante el Ministerio de Hacienda como sujeto pasivo respecto de la actividad principal autorizada en la licencia comercial o actividad de espectáculo público, no ser omiso en la presentación de las declaraciones con la Dirección General de Tributación del Gobierno Central. (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, arts. 18 bis, 131 bis).
- c. Contar con una licencia comercial autorizada. (Ley 5694 de junio de 1975 y su reglamento art 1, Código Municipal art. 88)
- d. Licencia de licor temporal emitida por la Sección de Patentes y realizar el pago del respectivo impuesto, previo al otorgamiento de la licencia de espectáculo público, en caso de venta de licor.

Requisitos excepcionales para eventos ocasionales de concentración masiva de personas (gratuitos o no según corresponda)

Además de los requisitos anteriores que apliquen según la naturaleza del tipo de licencia solicitada, se deberán aportar:

- a. Autorización sanitaria vigente para eventos temporales de concentración masiva de personas emitida por el Ministerio de Salud. En caso de tener venta de alimentos y bebidas debe indicarlo en dicha solicitud. (Decreto 43432-S, del 24 de julio del 2022, “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas”, otorgados por el Ministerio de Salud arts. 52, y 53, y Ley General de Salud N°5395 del 30 de octubre de 1973, arts. 1,2)
- b. **Contratos y cédulas:** En caso de que el organizador suscriba contratos privados con terceras personas para la realización de actividades que forman parte del evento, tales como carruseles, corridas de todos u otras; deberán aportar copia de los respectivos contratos, copia de las cédulas de identidad de las partes y cuando se trate de personas jurídicas, deberán aportar copia certificada de los respectivos contratos, personerías jurídicas vigentes.
- c. **Uso de pólvora o juegos pirotécnicos:** En caso de uso de pólvora o juegos pirotécnicos deberán aportar la autorización del Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública. En caso de que no se haga uso de pólvora o juegos pirotécnicos deberán presentar una declaración jurada indicando tal circunstancia, apegándose al artículo 318 del Código Penal.
- d. **Evento con cierre de vías:** Si el evento contempla el cierre parcial o total de rutas cantonales, deberán aportar copia del Acuerdo Municipal mediante el cual el Concejo Municipal autoriza la realización del mismo. En caso de que el evento contemple el cierre parcial o total de rutas nacionales deberán aportar el permiso de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT). En caso de que no se realice el cierre de calles, deberá presentar una declaración jurada sencilla indicando tal circunstancia, apegándose al artículo 318 del Código Penal.
- e. **Conciertos:** El croquis del evento debe detallar al menos las diferentes zonas de ubicación del público según los diferentes tipos de tiquetes, los accesos (entrada y salida), y tarimas. Además, deberá señalar el área habilitada para personas con discapacidad, la que debe ser un 5% del aforo en los sitios donde se realizará la actividad, según lo dispone la Ley No. 8306, denominada Ley para Asegurar en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad.
- f. En caso de de que se construyan tarimas, mega bares o estructuras temporales similares deben aportar el permiso de construcción autorizado por la municipalidad.
- g. **Turnos, ferias, miniferias, fiestas patronales o similares:** Aportar lista completa de los carruseles, juegos y actividades que se pretenden realizar, y vigencia de la Póliza de la aseguradora que cubra de accidentes a las personas usuarias de los carruseles.
- h. **Topes o cabalgatas:** Programa de la actividad que contenga el cronograma. Si el tope se va a realizar en rutas cantonales deben aportar copia del acuerdo municipal

mediante el cual el Concejo Municipal autoriza la realización del mismo. En caso de que el tope contemple el cierre parcial o total de rutas nacionales deben aportar el permiso de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Croquis del recorrido del tope.

- i. **Corridas o monta de toros relacionadas con semovientes:** Aportar Permiso de funcionamiento del redondel extendido por el Ministerio de Salud. - Contrato taurino debidamente certificado y programa de la actividad. - Póliza básica de accidentes que cubra a las personas montadoras, así como a las personas toreras improvisadas o profesionales y copia del recibo oficial de prima. - Póliza de riesgos que cubre las labores realizadas por las personas montadoras y toreras contratadas y copia del recibo oficial de prima. Permiso de construcción de la estructura temporal del redondel. Todas las actividades que involucren animales deberán cumplir con las leyes, decretos y reglamentos para su bienestar, que al efecto se encuentren vigentes en Costa Rica.
- j. **Espectáculos públicos por extranjeros:** Deberán acreditar que ingresan al país promocionados por empresa nacional, la cual será responsable y garante del extranjero, antes, durante y después de la actividad.

Exigencias y disposiciones generales:

- a. En caso de realizar el trámite por medio de la página municipal, se deberá contar con firma digital, sujeta a su validación. Todas las solicitudes que regule este reglamento deberán contener un correo electrónico como medio de notificación, según lo estipula la Ley de Notificaciones bajo pena de tenerse por notificado 24 horas después de emitido el acto administrativo.
- b. Todo solicitante de espectáculo público sujeto al cobro de la ley N° 6844 deberá presentar los tiquetes con la respectiva descripción del evento, costo del tiquete, día y hora del evento, así como las entradas de cortesía y debidamente identificadas para la respectiva realización. En el caso de espectáculos públicos o de diversión en que se venden las entradas por medio de empresas tiqueteras encargadas de la venta y distribución de los boletos, la Municipalidad podrá solicitar una declaración jurada de la empresa tiquetera, donde se indique el número de entradas por tipo y valor; también podrá la Municipalidad, contar con una clave de acceso para el sistema de venta de entradas para poder establecer la venta de los tiquetes antes, durante y al final del evento.
- c. Cuando así lo disponga la Municipalidad hacer el depósito en garantía o pago adelantado determinado resultante del cinco por ciento del total de la taquilla según la ley N°6844, depositándolo en las cuentas que para este efecto disponga la municipalidad.
- d. Cumplir las especificaciones técnicas reglamentarias referentes a las características del espacio físico definidas en el capítulo IV, título II de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, para esos efectos podrá la municipalidad inspeccionar, de previo al otorgamiento de los permisos respectivos o en el momento en que aquellos se celebren, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

- e. Que el local o inmueble disponga del área habilitada para personas con discapacidad, la que debe ser de un 5% del aforo en los sitios donde se realizará la actividad, según lo dispone la Ley N° 8306 del 26 de setiembre del 2002 denominada Ley para Asegurar en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad. (arts.1 y 2)
- f. Que el local comercial cuente con los espacios de parqueo exigidos.
- g. Que la persona organizadora califique el espectáculo público cuando pudiera entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de las personas menores de edad según la legislación vigente y bajo su responsabilidad, por lo que también podrá calificar el espectáculo público como recomendado para la infancia o apto para todo público.
- h. Que, en espectáculos públicos considerados solo para espectadores mayores de edad, su realización se podrá dar en locales comerciales donde la venta de licores constituye una actividad secundaria y no principal.
- i. Que se ajuste a todas las exigencias de la autorización emitida por el Ministerio de Salud para eventos masivos so pena de revocar la licencia e impedir la realización del evento sin responsabilidad municipal.
- j. Que respecto de las entradas deberá ajustarse a los lineamientos de este reglamento no pudiendo superar el máximo de entradas de cortesía, so pena de ser consideradas parte de la base imponible del impuesto.
- k. Que en casos que cuenten con orden Sanitaria por parte del Ministerio de Salud se deberá insonorizar el establecimiento según sea el caso, y cumpliéndose con los permisos municipales de construcción. Será motivo de impedimento del espectáculo público no haber cumplido con esa exigencia hasta su efectivo cumplimiento.
- l. Que debe ajustarse a los horarios fijados por la municipalidad
- m. Que se respete en todo momento los niveles autorizados de sonido conforme lo dispone este reglamento o norma vigente.
- n. Será de cumplimiento obligatorio acatar las disposiciones del Programa de Manejo Integral de Residuos conforme lo establece la ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos art 32, del Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H- del 2 de noviembre del 2012 “Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Quedará a criterio municipal realizar inspección al sitio o establecimiento comercial previo a emitir la licencia municipal. A su vez sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en este artículo, la Municipalidad podrá exigir requisitos especiales según el tipo, magnitud, naturaleza, aforo, modalidad del espectáculo público o riesgo tributario asociado, particularmente en eventos de concentración masiva de personas o conciertos onerosos.

Artículo 29. Falta de exigencia de requisitos. Si, con posterioridad al otorgamiento de la licencia, se detecta que un requisito legal o sectorial era exigible y no fue verificado oportunamente, la Municipalidad analizará si la omisión es imputable al administrado o a la propia Administración. Cuando la omisión sea subsanable, se conferirá un plazo improrrogable de 10 días hábiles al interesado para que regularice la situación. Cualquier medida de suspensión, revocación o cancelación deberá adoptarse conforme al procedimiento administrativo correspondiente y con respeto al debido proceso.

Artículo 30. De las entradas, tiquetes o boletos. En los espectáculos públicos sujetos al impuesto regulado por la Ley N.º 6844, el organizador o responsable deberá emitir las entradas, boletos o tiquetes correspondientes, físicos o digitales, con la información necesaria para el control del aforo, la fiscalización tributaria y la identificación del evento (Los boletos o tiquetes deberán contener como mínimo la identificación del evento, fecha, horario, localidad o sector, valor de la entrada, numeración o mecanismo de control equivalente, así como cualquier otra información necesaria para efectos de fiscalización municipal).

Las entradas de cortesía, invitación, promociones, preventas, canjes, pases de cortesía o cualquier modalidad similar deberán encontrarse debidamente identificadas, registradas y diferenciadas de las entradas ordinarias, sujetándose a las limitaciones establecidas en este Reglamento y la normativa aplicable, so pena de considerarse parte de la base imponible del impuesto).

CAPÍTULO V RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 31. Renovación. Toda licencia que se otorgue para la realización de la actividad de algún espectáculo público permanente será otorgada por el término de un año, pudiendo ser renovada por un plazo igual previa solicitud con requisitos completos antes de su vencimiento, si se presenta superando el plazo de vigencia no procede la misma, por lo que deberá tramitarse una licencia nueva.

La renovación de la licencia no procede en forma automática con la presentación de requisitos, sino que, además, estará sujeta a la valoración y consideración municipal para su procedencia, para lo cual deberá cumplir con lo establecido para este fin en este reglamento.

Artículo 32. Casos en los que no procede la renovación de licencia. No serán renovadas las licencias de espectáculo público permanentes cuando se presenten los siguientes casos:

- a. Cuando consten en el expediente administrativo actos administrativos firmes, resoluciones judiciales o constataciones debidamente documentadas por la autoridad competente, que acrediten incumplimientos del titular o del establecimiento en la realización de espectáculos públicos, incluyendo el incumplimiento de las condiciones, requisitos legales o técnicos bajo los cuales fue otorgada la licencia o la patente comercial, directamente relacionados con la seguridad, la salud, el control de aforo, el orden público o el funcionamiento autorizado, y que evidencien objetivamente la imposibilidad de garantizar la continuidad adecuada de la actividad autorizada.
- b. Cuando el desarrollo de la actividad de espectáculo público desnaturalice, desvirtúe o resulte incompatible con la actividad comercial autorizada, no se ajuste a la clasificación otorgada, modalidad autorizada o condiciones de funcionamiento aprobadas por la Municipalidad.
- c. Cuando por razones debidamente fundamentadas y comprobadas para el interés cantonal/ nacional, conveniencia y oportunidad tal como: seguridad ciudadana, salud

pública, protección de terceros, orden público, convivencia ciudadana, mitigación del ruido, afectación al entorno, interés superior del menor y el de la persona adulta mayor, movilidad, capacidad operativa institucional o interés público que imposibiliten razonablemente la continuidad de la licencia, o demás aspectos determinados por la normativa, se determine fundadamente su no renovación.

- d. Cuando se trate de licencias temporales de cualquier tipo o clase.
- e. Cuando la reincidencia de incumplimiento y faltas sea un factor para su no renovación.

Artículo 33. Valoración de antecedentes para la renovación de la licencia. Para efectos de valoración de la renovación, la Municipalidad podrá considerar la evidencia recabada durante labores de fiscalización, inspección o control, incluyendo publicaciones, promociones, reservaciones, anuncios o difusión realizada mediante redes sociales, plataformas digitales u otros medios de publicidad, cuando estas evidencien de forma objetiva modalidades incompatibles con la licencia otorgada, desnaturalización de la actividad autorizada o incumplimiento reiterado de las condiciones municipales.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULO PÚBLICO

Artículo 34. Del impuesto de espectáculo público. La Municipalidad cobrará un impuesto que se regirá según lo dispuesto en la Ley N° 6844 y este reglamento a todos los espectáculos públicos y de diversión que se realicen con fines de lucro o ganancia.

Artículo 35. Contribuyentes. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria dentro del territorio del Cantón ~~Central~~ de San José aun cuando se trate de actividades eventuales o realizadas por personas físicas o jurídicas que contraten la presentación en Costa Rica y dentro de la jurisdicción del cantón espectáculos y diversiones ocasionales de carácter nacional o internacional con el interés de generar ganancias con el espectáculo, el uso o disfrute. No serán contribuyentes aquellas personas físicas o jurídicas que gocen del beneficio de exención dispuesto por ley.

Artículo 36. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la obligación tributaria, la presentación o desarrollo de toda clase de espectáculos públicos y/o de diversiones no gratuitos, en los cuales se cobre cuota de ingreso.

Artículo 37. Base imponible. Constituye la base imponible para la determinación de este impuesto, el monto que resulte de la sumatoria del valor de cada uno de los tiquetes, boletas, entradas individuales, o cualquier otro mecanismo oneroso de ingreso ya sea por medios digitales o físicos, menos el impuesto del valor agregado correspondiente del respectivo espectáculo público que se efectúe en el Cantón de San José.

Cuando además del valor de la entrada se cobren sumas adicionales por rubros como: consumo mínimo, barra libre, reservaciones, admisión consumible, derecho de admisión o cualesquiera otros términos similares, el impuesto se calculará sobre la cantidad que resulte

del valor de la entrada más el sobreprecio por tales conceptos; y cuando se cobre sólo alguno, ese valor será la base imponible del impuesto.

En los casos donde los empresarios vendan total o parcialmente de la taquilla a empresas que promocionan una o varias marcas, se tomará como base de igual manera el precio de costo de cada tiquete según sea su ubicación y condiciones similares dentro del lugar donde se realizará el espectáculo.

Las entradas de cortesía deberán reportarse en la declaración correspondiente, y podrá deducirse su importe del monto bruto de la taquilla recaudada por el evento, hasta en un máximo de un cinco por ciento (5%) de las entradas de primera clase (aquellas correspondientes a localidades preferenciales, VIP, especiales, numeradas, zonas exclusivas o equivalentes de mayor valor económico) y un diez por ciento (10%) de las entradas populares (aquellas correspondientes a localidades generales, graderías, acceso ordinario, gramilla general o modalidades equivalentes de acceso masivo o de menor valor económico). Por otra parte, cuando la clasificación del evento no permita identificar claramente dichas categorías, la Municipalidad podrá determinar técnicamente la equivalencia conforme al valor comercial, ubicación, condiciones de acceso, aforo, segmentación comercial del evento y demás elementos objetivos de valoración.

En caso de exceso de entradas de cortesía, el municipio procederá a estimarlas dentro de la base imponible por lo que deberán incorporarse en la liquidación del impuesto para efectos del cobro del impuesto.

Para efectos del cálculo de la base imponible, el interesado deberá presentar un plano del inmueble en la que se indique la capacidad de asistentes (aforo) del local, establecimiento, estadio o centro especializado, con el fin de realizar eventos públicos y privados.

Artículo 38. Cálculo del impuesto. El Impuesto será calculado sobre la base imponible establecida en este reglamento. Cuando el obligado tributario incumpla su obligación de suministrar la información necesaria para su determinación, o esta resulte insuficiente, inexacta o no confiable, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación tributaria, de conformidad con la normativa tributaria aplicable.

La tasación de oficio deberá realizarse mediante acto administrativo debidamente motivado y fundamentado técnicamente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de aportar prueba en contrario conforme al debido proceso.

En caso de entradas y otros rubros a cobro en moneda extranjera que constituyan la base imponible, para su determinación y cálculo del impuesto, se considerará el valor en dinerario según el tipo de cambio (de venta) establecido por el Banco Central de Costa Rica al momento de su venta o cobro según se trate, lo cual debe estar así detallado en las declaraciones y liquidación correspondiente.

Artículo 39. De las entradas. Los boletos de entradas en físico o emitidos en forma digital deberán ser numerados en secuencia, por serie y color, según su clasificación y deberán indicar su valor, la actividad, el lugar, horario y la fecha del evento, el precio de la entrada, las condiciones de devolución, del derecho de admisión cuando proceda, así como los impuestos correspondientes.

En los casos en que las entradas sean digitales o con código de respuesta rápida (QR), los funcionarios municipales podrán verificar el respectivo ingreso de las entradas al sistema utilizado por el propietario o autorizado del evento, el mismo se podrá cotejar o comparar con la certificación de ventas.

La determinación del precio de la entrada es libre, pero no podrá establecer precios diferentes por razón de origen o lugar de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias.

Solo se podrá proceder a la venta de entradas para eventos cuando el establecimiento, local o recinto disponga del permiso habilitante para la celebración del espectáculo o actividad recreativa de que se trate. Las invitaciones para un evento no podrán ser, en ningún caso, objeto de venta, ni realizarse atendiendo a criterios discriminatorios de origen o lugar de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias.

El número de entradas a la venta no podrá ser superior al aforo previsto para el concreto evento a celebrar, debiendo adecuarse su venta a las características particulares del evento cuando por razones de seguridad, tal aforo deba ser reducido para una sesión concreta.

Las entradas de cortesía deberán identificarse debidamente como tales, así como las invitaciones, mismas que no podrán ser objeto de venta.

Los organizadores y productores de eventos que recauden dineros por concepto de venta de entradas el mismo día del evento deberán cumplir con las obligaciones de conteo en entrada mediante la utilización de herramientas adecuadas y podrán actuar en conjunto con los sujetos activos o acreedores de la administración tributaria y colectivos privados fiscalizadores.

En aquellos casos en que se vayan a vender las entradas por medio de empresas etiqueteras encargadas de la venta y distribución de los boletos, la Municipalidad, podrá solicitar una declaración jurada de la empresa etiquetera, donde se indique el número de entradas por tipo y valor.

Artículo 40. De las Empresa o agencia tiquetera: En todos los casos que se vaya a producir un evento masivo o no masivo, y se contrate una agencia tiquetera o plataforma de venta esta debe estar autorizada debidamente y registrada ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para gestionar las preventas de entradas al evento y, posteriormente, como ente recaudador del impuesto de espectáculo público a favor de la municipalidad realizar la transferencia del impuesto en el plazo máximo de tres días hábiles. La Municipalidad podrá exigir a la empresa tiquetera la suscripción de un compromiso en garantía de dicha recaudación.

Artículo 41. Determinación de oficio. La detección, por parte de los funcionarios municipales competentes. De cualquier, inconsistencia, omisión, irregularidad en la venta de entradas o diferencias relevantes entre la información reportada y la realidad del evento podrá dar lugar al inicio del procedimiento de determinación de oficio y, en su caso, al

procedimiento sancionatorio tributario correspondiente, conforme al Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 42. Excepciones de cobro de licencia. Estarán exentos del pago del impuesto, los espectáculos públicos y de diversiones no gratuitos, que se realicen en los cines, teatros, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas nacionales o particulares todo espectáculo público que se realice con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, turnos, ferias o novilladas, sujeto ello a previa autorización municipal en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el producto íntegro se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales conforme con lo establecido en la ley N°6844.
- b. Aquellos espectáculos, actividades o torneos deportivos sin fines de lucro que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, siempre y cuando cumplan con el trámite establecido al efecto, para lo cual deberán aportar los atestados correspondientes y los espectáculos públicos que cuenten con Declaratoria de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la ley N°7800 del 30 de abril de 1998.

Para gozar de la exención, los interesados deberán presentar mínimo con 20 días hábiles de antelación a la realización de la actividad, la solicitud correspondiente en el formulario mediante declaración jurada que para tales efectos suministrará la Municipalidad, adjuntando constancia de la existencia de la institución beneficiaria; en caso de comités o asociaciones sin personería jurídica, deberán hacerlo mediante declaración jurada presentada ante el Departamento de Gestión Tributaria, en la que indique que el producto íntegro de la recaudación se destinará a fines benéficos según lo dispuesto en la ley N°6844 y los que gozan de dicho beneficio al tenor de la ley.

En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día con todas las obligaciones tributarias administradas por el Ministerio de Hacienda y deberán estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley N.º17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943, como condición para su otorgamiento y según lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como aportar una Carta de Compromiso con la persona beneficiaria.

La condición de exento del impuesto no releva al organizador, licenciatario o responsable del espectáculo público del cumplimiento de los requisitos legales, municipales, sanitarios, de seguridad humana, pólizas, permisos sectoriales, licencias, patentes y demás obligaciones aplicables para la realización de la actividad

Concluido el evento, el solicitante deberá presentar ante el Departamento de Gestión Tributaria, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, después de finalizado el evento la documentación que acredite el destino del producto íntegro de la actividad, incluyendo

comprobantes bancarios u otros documentos idóneos que permitan verificar que los fondos fueron efectivamente trasladados a la entidad beneficiaria indicada en la solicitud, esto para las actividades indicadas en el inciso a) de este artículo.

El incumplimiento de esta obligación facultará a la Municipalidad para revocar mediante el debido proceso, la exención otorgada y proceder al cobro del impuesto correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o legales aplicables.

Artículo 43. De la facultad de pago anticipado o mediante depósito en garantía. En apego a lo establecido por medio de la ley N°6844 se establece lo siguiente:

Para toda licencia autorizada por medio de este reglamento excepto las indicadas en el artículo anterior, como condición previa para el otorgamiento de la licencia deberá acreditarse el pago provisional estimado equivalente a un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto proyectado del impuesto de espectáculos públicos, para lo cual el solicitante presentará una Declaración Jurada ante la Sección de Patentes, que contenga los ingresos estimados sobre la realización del evento.

La exigencia de un depósito anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto estimado se establece como una medida de resguardo del crédito tributario municipal, al amparo de la facultad conferida por la Ley N.º 6844 para solicitar garantías de pago. Dicho porcentaje responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al no constituir el pago total anticipado del tributo, sino una garantía parcial destinada a reducir el riesgo de incobrabilidad asociado a espectáculos públicos de carácter temporal u ocasional, cuya realización concluye en plazos muy breves y dificulta la recuperación posterior del impuesto. El monto depositado tendrá carácter provisional, será imputado íntegramente a la liquidación definitiva del tributo y estará sujeto a los ajustes que correspondan una vez determinada la obligación tributaria real.

Dicho monto será calculado por la Municipalidad con base en el aforo autorizado, valor de las entradas, declaración jurada del organizador, información suministrada por la empresa etiquetera, historial de eventos similares, preventa reportada y demás mecanismos objetivos de estimación tributaria. Lo anterior de manera concurrente en caso de que la administración lo requiera, sin que sean excluyentes.

La liquidación definitiva del impuesto se realizará posterior al evento, conforme a la venta efectiva de entradas, cortesías autorizadas, reportes de la empresa etiquetera y mecanismos de fiscalización municipal, debiendo cancelarse cualquier diferencia pendiente dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.

La Sección de Patentes realizará el análisis necesario para determinar el monto correspondiente a este porcentaje, el cual será formalmente notificado al solicitante para que, en un plazo de 10 días naturales previo al evento, para que realice el depósito correspondiente, en caso del no pago de esta garantía, la municipalidad estará facultada para denegar la licencia solicitada.

Se podrá autorizar que, mediante declaración jurada, las empresas tiqueteras adquieran la responsabilidad de realizar el depósito de garantía aquí contemplado como un pago en favor de tercero de acuerdo con el artículo 37 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ante fuerza mayor o caso fortuito acreditado que impida realizar la actividad y se devuelvan las entradas o cancele el evento definitivamente podrá solicitarse la devolución de lo pagado en forma anticipada y lo acreditado en garantía a la municipalidad.

Artículo 44. De la liquidación del impuesto. Una vez terminado el evento autorizado, el responsable de la actividad deberá demostrar ante la Sección de Patentes los ingresos reales percibidos mediante documento idóneo ante la administración, ya sea para cancelar, completar el pago o se ejecute el ajuste respectivo.

La liquidación debe ser presentada en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al evento, a efecto de que tres días hábiles posteriores se realice por parte de la municipalidad, el cálculo del impuesto, y se comunique al medio señalado para recibir notificaciones el monto que deberá cancelar por concepto del impuesto de espectáculos públicos. Donde al monto final que se determine se le restará el monto de garantía que se haya pagado previamente.

Artículo 45. Del pago del impuesto. El impuesto establecido por medio de la ley N°6844 deberá ser cancelado 5 días hábiles posteriores a que la municipalidad determine y comunique a la parte interesada el monto del impuesto.

El atraso en el pago del impuesto generará intereses moratorios y multas, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la ley N° 6844. Ante el incumplimiento de pago se procederá al cobro debido de lo adeudado y a ejecutar las garantías rendidas mediante las vías legales correspondientes.

Las certificaciones del contador municipal relativas a las deudas por el impuesto contenido en la Ley N° 6844, sus intereses moratorios, así como las multas contempladas por su no pago constituyen título ejecutivo para su cobro en vía judicial, y ante estos solo serán oponibles las excepciones de pago y prescripción.

Artículo 46. Prórrogas y Arreglos de Pago. Las solicitudes de prórroga o arreglo de pago relativas al impuesto de espectáculos públicos se registrarán por la normativa municipal general aplicable en materia de arreglos de pago, sin perjuicio de las garantías que legalmente procedan en resguardo del crédito tributario.

Artículo 47. Evasión del impuesto. En caso de que se evada el pago del impuesto de espectáculos públicos sea parcial o totalmente, la Municipalidad procederá a la determinación oficiosa del monto dejado de percibir, recurriendo para ello a lo previsto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS

Artículo 48. Actividad autorizada. El licenciatario deberá desarrollar únicamente la actividad de espectáculo público expresamente autorizada, dentro del lugar, plazo, aforo, horarios y condiciones establecidos en la correspondiente resolución municipal.

Artículo 49. Obligaciones generales del licenciatario. Corresponde al licenciatario, sea persona física o jurídica, cumplir con las siguientes obligaciones respecto a los espectáculos públicos que organicen:

- a. Realizar únicamente y en forma debida el espectáculo público autorizado por la municipalidad, en resguardo al orden público, a la moral, buenas costumbres, salud pública, interés superior de la persona menor de edad y de la persona adulta mayor, ambiente sano, y demás bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento.
- b. Reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, adoptando las medidas de prevención y protección contra incendios, las condiciones de salubridad, higiene y accesibilidad y demás condiciones de la normativa aplicable.
- c. Mantener vigentes los permisos de funcionamiento y autorizaciones exigidos para la realización del espectáculo público.
- d. Colaborar y facilitar el libre acceso a los funcionarios municipales y policía competentes, para realizar las labores de vigilancia, supervisión y control del espectáculo que se realiza, caso contrario se podrá impedir el espectáculo público sin responsabilidad municipal.
- e. Mantener al día el pago de la patente comercial, asumir el pago cuando proceda del impuesto de espectáculo público definido por ley N° 6844, así como del canon por la ocupación del espacio público en la realización del evento.
- f. Mantener vigente la resolución de la licencia de espectáculo público autorizada, la cual deberá estar expuesta de manera física y digital en un lugar visible dentro del establecimiento o donde se realice el espectáculo público fuera de estos.
- g. No sobrepasar los niveles de ruido que se establecen en el Reglamento para el Control de Ruido Ambiental, debiendo realizar aquellas medidas correctivas de mitigación y/o de confinamiento de ruido dispuestas por la Municipalidad o el Ministerio de Salud.
- h. Cumplir con la ley N° 7600, y con los espacios mínimo de parqueo.
- i. Todas aquellas que directa o indirectamente por el desarrollo de la actividad y normativa le son impuestas.

Artículo 50. Control de acceso. Las personas titulares de los establecimientos y las organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas deben adoptar las medidas que resulten apropiadas atendiendo a las características del evento para garantizar el acceso ordenado del público, realizando para ello tareas de información y asistencia a las personas espectadoras y usuarias.

Cuando por la magnitud del espectáculo o la afluencia prevista de público así se requiera, deberá implementarse un plan de ingreso y salida compatible con las medidas de seguridad aplicables. Para tales efectos, deberán habilitar los accesos necesarios, permitir el ingreso en

forma escalonada y adoptar las medidas organizativas que faciliten el ingreso ordenado y seguro de las personas.

Cuando por disposición legal o naturaleza del espectáculo existan restricciones etarias, corresponderá al organizador verificar razonablemente el cumplimiento de dichas condiciones de ingreso.

Artículo 51. Impedimento al acceso. Las personas titulares de los establecimientos y las organizadoras de espectáculos y actividades recreativas están obligadas a impedir el acceso a los mismos y la permanencia en ellos en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el aforo se halle completo.
- b. Antes del inicio del horario de apertura o una vez cumplido el horario de cierre.
- c. Cuando se carezca de la edad mínima establecida según la normativa vigente.
- d. Cuando se carezca de tiquete de entrada, permiso u otro título exigible para la entrada.
- e. Cuando se porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que se trate de miembros de la Fuerza Pública y otros cuerpos de seguridad autorizados por Ley.
- f. A quienes se comporten de forma agresiva, manifiesten comportamientos violentos susceptibles de causar molestias a otras personas espectadoras o usuarias, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad.
- g. A quienes exhiban símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia, al odio o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales y, en especial, que inciten al racismo, la xenofobia o la discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.

Artículo 52. Control de aforo. El organizador deberá implementar mecanismos razonables de control de acceso, tales como la validación de entradas físicas o digitales, códigos QR, pulseras, distintivos, sellos o cualquier otro medio equivalente, que permitan verificar el ingreso efectivo de las personas asistentes y evitar ingresos no autorizados, la duplicidad de entradas, alteraciones al control del evento y la sobreocupación del establecimiento.

Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que la afluencia de público no supere, en ningún momento, el aforo máximo autorizado y mantener un control actualizado de la cantidad de personas presentes en el local o instalación. Esta información deberá estar disponible en todo momento para ser suministrada a los inspectores municipales cuando así lo requieran.

Artículo 53. Expendio de licor dentro del local. Cuando la realización de un espectáculo público se desarrolle en un local comercial que tenga como actividad principal o accesoria el expendio de licor, el patentado está en la obligación de garantizar que el consumo de licor se realice únicamente dentro del local comercial, y conforme a las disposiciones de la Ley de Licores con el fin de velar por el orden público, excepto cuando una norma lo autorice de manera expresa y cuente con la autorización de la Municipalidad, además que su desarrollo no desvirtúe y/o desnaturalice la actividad.

En caso contrario, cuando sea evidente y sea reiterado el incumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal podrá proceder siguiendo el debido proceso con la revocación de la licencia de espectáculo público, comercial y/o de licores, según corresponda.

Artículo 54. Alcance de la licencia de espectáculos públicos en locales comerciales. La licencia de espectáculo público habilitará la realización de la actividad únicamente dentro de las áreas del inmueble o establecimiento expresamente autorizadas por la Municipalidad.

La utilización de terrazas, patios, jardines, corredores, zonas de parqueo, áreas comunes u otras áreas abiertas del inmueble, incluyendo las ubicadas en centros comerciales, condominios o complejos inmobiliarios, únicamente procederá cuando dichas áreas hayan sido expresamente autorizadas por la Municipalidad y, tratándose de áreas comunes, se cuente además con la autorización de quien legalmente corresponda. En todos los casos deberá verificarse su compatibilidad con el uso del suelo, el aforo autorizado, las condiciones de seguridad, la accesibilidad, la incidencia sobre el entorno y el cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluyendo la normativa vigente en materia de emisiones sonoras.

Artículo 55. Responsabilidad del organizador frente a la contratación de terceros. El organizador o titular de la licencia responderá por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la realización del espectáculo público, incluyendo las administrativas, tributarias, civiles y las relacionadas con la seguridad de las personas y los bienes. La contratación de terceros para la organización, ejecución o prestación de servicios vinculados con el evento no trasladará ni eximirá al organizador de las responsabilidades que le correspondan frente a la Municipalidad y demás autoridades competentes.

Art 56. Prohibición sobre tiquetes, entradas y boletos: Queda prohibida la emisión, distribución o venta de entradas que excedan el aforo autorizado o incumplan las condiciones aprobadas para el espectáculo público, pudiendo la Municipalidad ordenar las medidas preventivas o sancionatorias contempladas en este reglamento, según la naturaleza de la infracción.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE ESPECTÁCULO PÚBLICO OTORGADA EN ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 57. Licencias en el espacio público. Toda actividad, evento o espectáculo temporal que se realice en vías, parques, plazas y bienes de la municipalidad o bajo su administración requerirá autorización y acuerdo del Concejo Municipal, de conformidad con la normativa municipal aplicable. Para la adopción del acuerdo correspondiente, deberá contarse con el criterio técnico de la Oficina de Control de Espacios Públicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, sin perjuicio de los demás criterios técnicos o autorizaciones que resulten procedentes.

Además de dicha autorización, el interesado deberá cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las demás autorizaciones, permisos y requisitos previstos en la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Artículo 58. Naturaleza de dichas licencias. Las autorizaciones o licencias de espectáculo público otorgadas en el espacio público son personalísimas, no son negociables por tanto

intransferibles, son de carácter temporal, otorgadas a título precario, por ende, revocables, no implican transferencia de dominio del bien, y no otorgan ningún tipo de derecho a terceros sobre ellas. La municipalidad o el Estado siempre conservará la titularidad y posesión efectiva sobre el espacio público, por lo que no se legaliza ningún tipo de espectáculo público en contravención a las normas o sin la autorización impartida por la dependencia municipal competente.

Artículo 59. De los órganos competentes en la autorización. Corresponde al Concejo Municipal emitir las autorizaciones previas para la ocupación, utilización y aprovechamiento de los espacios públicos en caso de solicitudes para la realización de espectáculos públicos en éste, y a la Sección de Patentes el otorgamiento de la licencia correspondiente en cumplimiento a los requisitos del trámite dispuestos en este reglamento.

Las solicitudes de ocupación de espacio público ante el Concejo Municipal deberán ajustarse a las exigencias, requisitos y lineamientos dispuestos en el Reglamento de Movilidad y Espacios Públicos de los Reglamentos de Desarrollo Urbano de San José (RDU).

Artículo 60. Espectáculos prohibidos en espacio público. No podrán autorizarse aquellas actividades, eventos, o espectáculos en el espacio público relacionados con actos que por su finalidad, contenido, características o fundamentos sean incompatibles, o fuesen en detrimento de la propia naturaleza y destino del espacio público; así como tampoco podrán realizarse, ni autorizarse aquellos de cualquier tipo, que sean contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 61. Sobre la temporalidad de las licencias en espacio público. La temporalidad de las autorizaciones será determinada por la municipalidad, según lo establecido en los instrumentos mediante los cuales se asigna el espacio público y hasta un tiempo máximo de un mes.

Dichas autorizaciones tienen carácter temporal, precario y revocable, por lo que no generan derecho adquirido ni expectativa legítima de renovación. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, sin responsabilidad para la Municipalidad, cuando así lo exijan el interés público, razones de conveniencia u oportunidad, el incumplimiento de las condiciones de la autorización o cualquier otra causa debidamente motivada.

Artículo 62. Exigencias generales. Independientemente del evento que se pretenda desarrollar, siempre deberá reunirse las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad, higiene y accesibilidad, confinamiento de ruido y cualquier otro aspecto que la norma establezca, debiendo contar a estos efectos con los permisos correspondientes de otras autoridades.

Artículo 63. Espectáculos de carácter masivo en espacio público. El desarrollo de espectáculos públicos en el espacio público, que impliquen aglomeraciones de personas de carácter masivo, deberá contar con los requisitos y procedimientos exigidos por las normas vigentes, igualmente, en los casos en que se pudieren ver involucradas vías vehiculares,

deberá contarse con las autorizaciones pertinentes de las autoridades competentes del MOPT, tránsito y/o Municipalidad de San José. Deberán tomarse las medidas necesarias para que la afluencia normal de personas no se interrumpa, y para que no se cause daños al entorno ambiental y urbano.

Artículo 64. Del expendio del licor en el espacio público por espectáculos público. Para efectos del expendio de licor en el espacio público por espectáculo público deberá contarse con autorización del Concejo Municipal y tramitarse la licencia temporal de licores ante la Sección de Patentes.

Artículo 65. Del pago del canon y otros tributos. Salvo los casos como no sujetos al pago del canon por ocupación del espacio público, todo permiso o autorización en el espacio público conlleva un monto a pagar por su ocupación, así como, si corresponde, al pago de la patente municipal y/o del impuesto de espectáculo público. Dicho canon se regirá por las regulaciones establecidas en los Reglamentos de Desarrollo Urbano (RDU)

CAPITULO IX SOBRE LOS NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS.

Artículo 66. De los niveles de ruido permitidos por zona. Los espectáculos públicos que se realicen deberán respetar los niveles de ruido establecidos por el Reglamento para el Control del Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Salud y la municipalidad bajo las siguientes regulaciones:

- a. **Niveles de ruido en zona de Comercio y Servicios (ZC).** El límite máximo de sonido diurno es de 70 decibeles y sonido nocturno de 55 decibeles.
- b. **Niveles de ruido en Zona Mixta Residencia y Comercio (ZMRC).** El límite máximo de sonido diurno es de 70 decibeles y sonido nocturno de 40.
- c. **Niveles de ruido en Zona Residencial (ZR).** El límite máximo de sonido diurno es de 65 decibeles y sonido nocturno de 40.
- d. **Niveles de ruido en Zona Mixta Industria-Comercio (ZMIC)** El límite máximo de sonido diurno es de 70 decibeles y sonido nocturno de 60.
- e. **Niveles de ruido en la Zonas de Tranquilidad definida por el decreto (ZT)**
El límite de sonido diurno es de 50 decibeles y sonido nocturno de 40.

Lo anterior vinculado con los Reglamentos de Desarrollo Urbano de San José (RDU), que establecen los mapas de zonificación de usos de la tierra para efectos de la regulación de los anteriores niveles de ruido máximo permitidos por zonas.

Artículo 67. De las mediciones sónicas y medidas de mitigación y confinamiento. Siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento emitido por el Ministerio de Salud existiendo denuncia o no interpuesta por contaminación sónica, podrá la Municipalidad exigir las medidas correctivas y planes de confinamiento necesarios para ajustar la actividad de espectáculo público a las mediciones permitidas de ruido, e inclusive en coordinación con el Ministerio de Salud a efectos de su intervención.

Artículo 68. De las denuncias. Cualquier persona podrá presentar denuncias ante la Municipalidad por presuntos incumplimientos a las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las denuncias que correspondan ante el Área Rectora de Salud u otras autoridades competentes cuando los hechos involucren materias de su competencia. En particular, cuando se alegue una afectación al derecho a la salud derivada de emisiones sonoras provenientes de un espectáculo público, la denuncia podrá presentarse ante el Área Rectora de Salud competente, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 69. De la interrupción, suspensión o cancelación de la licencia en locales comerciales. Cuando los espectáculos públicos en los locales comerciales superen los límites máximos permisibles, estos deberán ejecutar las medidas correctivas y/o de confinamiento de ruido necesarias y prevenidas, caso contrario, se impedirá por la Municipalidad o el Ministerio de Salud sin responsabilidad alguna la realización de cualquier espectáculo, suspendiéndose la licencia hasta la efectiva realización de las obras a satisfacción municipal o del Ministerio. Si aun así se comprueba que se sobrepasa los límites establecidos se debe proceder a la eliminación permanente de la fuente(s) emisora(s) de ruido que origina la molestia y en los casos donde no se pueda suspender la fuente de ruido, corresponde revocar y/o cancelar la licencia otorgada, comunicando ello al Ministerio de Salud, y en caso de actividades tuteladas por la Ley Nacional de Salud Ambiental se notificará al Ministerio de Agricultura y Ganadería según sus competencias.

Artículo 70. De los permisos constructivos. De conformidad con lo establecido en el Transitorio del Reglamento para el Control del Ruido Ambiental, la Sección de Permisos de Construcción deberá considerar en las autorizaciones de permisos constructivos de establecimientos comerciales y en general que toda edificación a construirse se haga de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado por su actividad no rebase los niveles permitidos.

CAPÍTULO X DEL CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 71. Fiscalización y control. Corresponde a la Municipalidad de San José, por medio de la Policía Municipal, la Sección de Patentes y demás dependencias o funcionarios que, conforme al Manual de Organización, Funciones y demás normativa interna aplicable, tengan atribuidas competencias de inspección, fiscalización o control, ejercer la vigilancia, supervisión, fiscalización y control de los espectáculos públicos que se desarrollen dentro del cantón.

Para el cumplimiento de dichas funciones, la Municipalidad ejercerá sus potestades de policía administrativa con el fin de garantizar el orden público, la seguridad, la salud, la convivencia ciudadana y la observancia del ordenamiento jurídico. En el ejercicio de estas competencias podrá dictar las medidas preventivas, cautelares y administrativas que resulten legalmente procedentes, incluyendo la suspensión, clausura, cancelación, revocación o impedimento de actividades, así como cualquier otra medida necesaria para asegurar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia correspondiente.

Artículo 72. Ejercicio de las funciones de inspección. Las funciones de inspección previstas en el presente reglamento serán ejercidas por los funcionarios municipales que, de conformidad con el Manual de Puestos y las competencias asignadas por la Administración Municipal, se desempeñen como policías municipales o inspectores municipales, así como por cualquier otro funcionario al que legal o reglamentariamente se le atribuyan dichas funciones.

En el ejercicio de sus competencias, estos funcionarios estarán facultados para:

- a. Determinar si la actividad del espectáculo público cuenta con la autorización correspondiente y si se ajusta a ella.
- b. Requerir la presentación de los permisos de funcionamiento, y el pago correspondiente de los impuestos y canon por ocupación del espacio público cuando corresponda, ya sea en el momento en que se desarrolla la inspección o a posteriori, según lo determine la administración.
- c. Girar notificaciones de las resoluciones, prevenciones o de impedimento del desarrollo del espectáculo público no autorizado, y ante el incumplimiento al marco de legalidad y autorizaciones emitidas.
- d. Participar de operativos e imponer las sanciones que correspondan pudiendo requerir a las autoridades de policía local, nacional y jurisdiccionales la colaboración, así como de las entidades de gobierno vinculadas con este tipo de actividades.
- e. Velar por que el espectáculo público autorizado no desvirtúe la actividad principal del local donde se realiza.
- f. Compeler al cumplimiento a las normas y legislación vigente.
- g. Emitir los informes correspondientes con ocasión de las visitas e intervenciones realizadas, así como de cualquier función encomendada.

Artículo 73. Del control y verificación tributaria. Es potestad también de la Municipalidad verificar la información tributaria suministrada por el licenciatario/patentado para la determinación del impuesto(s) pudiendo efectuarse la verificación de dicha información, en el establecimiento y demás sitios donde sea ejercida la actividad económica por los inspectores tributarios y áreas de fiscalización tributaria municipal.

Artículo 75. De la Fiscalización Tributaria. La Municipalidad podrá realizar dichas fiscalizaciones tributarias, mediante el empleo de técnicas y procedimientos de auditoría tributaria, destinados a examinar la situación tributaria de las personas físicas o jurídicas, con la finalidad de poder determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias de naturaleza formal y material, relacionadas con el impuesto de espectáculo público y, todo ello mediante:

- a. La determinación de la veracidad de los datos brindados por el patentado.
- b. La aplicación de las prácticas contables generalmente aceptadas.
- c. La solicitud de presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Artículo 76. Acciones de fiscalización tributarla. La Municipalidad para ejercer sus competencias de fiscalización podrá:

- a. Revisar las declaraciones juradas y en general la documentación e información presentada por los patentados o licenciarios.
- b. Realizar estudios tributarios sobre la actividad objeto del impuesto de espectáculo público, patente comercial y, en los lugares donde éstas se desarrollen.
- c. Solicitar información de trascendencia tributaria a cualquier ente u órgano público que permita la determinación y verificación de los datos suministrados o no, por el patentado.
- d. Exigir la comparecencia de patentados, responsables y terceros.
- e. Prevenir al patentado del pago de los impuestos correspondientes.
- f. Requerir la intervención de la Dirección General de Tributación, para que se efectúen acciones en procura de la obtención de información tributaria que permita la determinación de los impuestos y canon.
- g. Todo lo anterior, sin perjuicio de poder realizar acciones de cierre en virtud de sus potestades y competencias tributarias.

Los funcionarios municipales responsables de la efectiva recaudación del impuesto de espectáculo público podrán coordinar con las instituciones del Estado como lo son: Fiscalía del Teatro Nacional y Ministerio de Hacienda para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 77. De la identificación de los funcionarios municipales competentes habilitados para inspección. Los funcionarios municipales que realicen la inspección contarán con una identificación formal expedida por la municipalidad de San José, en un lugar visible, aunado a la vestimenta que representa ser funcionario de la Municipalidad de San José.

Artículo 77. Sobre el acto de notificación. Las notificaciones de los actos administrativos dictados al amparo del presente reglamento se practicarán de conformidad con la normativa aplicable en materia de notificaciones.

Artículo 78. Realización de operativos. La Municipalidad, en asocio de otras instituciones públicas afines con el Interés público tutelado, podrá realizar operativos en este cantón para ejercer vigilancia y control del cumplimiento de las normas de la Ley que rige para el cantón central de San José sobre las actividades de espectáculo público. Los funcionarios designados para que participen en estos operativos actuarán con investidura de autoridad pública.

Art 79. Fiscalización sobre tiquetes, boletos y entradas: La Municipalidad podrá requerir acceso temporal a los sistemas de boletería física o digital, plataformas electrónicas, empresas tiqueteras, reportes de venta o cualquier otro mecanismo de control que permita verificar la cantidad de entradas emitidas, vendidas, anuladas, cortesías, preventas y aforo utilizado antes, durante y después del evento.

CAPITULO XI DEL REGIMEN SANCIONATORIO Y PREVENTIVO

Artículo 80: Tipos de Sanciones y medidas provisionales para evitar daño inédito. Por incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o de las condiciones establecidas

en la licencia de espectáculo público, la Municipalidad podrá imponer las siguientes medidas administrativas:

- a. Multas administrativas o tributarias, únicamente cuando exista norma legal expresa que las autorice.
- b. Medidas preventivas o cautelares, incluyendo el impedimento temporal de realización del espectáculo público o la clausura cautelar.
- c. Suspensión temporal de la licencia, conforme a las causales previstas en este reglamento y en el artículo 90 bis del Código Municipal
- d. Revocación de la licencia
- e. Cancelación de la licencia.
- f. Comunicación o denuncia ante las autoridades administrativas, judiciales o penales competentes, cuando los hechos puedan constituir infracciones o delitos ajenos a la competencia sancionadora municipal.
- g. La aplicación de cualquiera de estas consecuencias deberá respetar los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación, debido proceso y derecho de defensa.

Artículo 81. Sanciones competencia del Ministerio de Salud. Además de las sanciones de competencia municipal, a toda persona física o jurídica que incumpliere con las disposiciones del Reglamento para el Control del Ruido Ambiental se le aplicará por parte del Ministerio de Salud las medidas especiales y sancionatorias establecidas en el Libro II, Capítulo II de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Artículo 82. Multa por incumplimiento de pago. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley No. 6844, Ley de Impuesto de Espectáculos Públicos, cuando el patentado incumpla el pago o evada el impuesto correspondiente, se impondrá una multa igual a diez veces el monto dejado de pagar. Para determinar el monto dejado de pagar, la Municipalidad realizará una estimación del impuesto omitido con base en la información disponible del evento, incluyendo la venta de entradas, reportes de empresas tiqueteras, aforo utilizado, controles de ingreso, declaraciones presentadas, inspecciones realizadas y cualquier otro elemento objetivo que permita establecer la obligación tributaria real

Artículo 83. Multa por infracciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 bis del Código Municipal y bajo los supuestos ahí establecidos, podrá ser sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

Procederá además la imposición de las multas establecidas en la ley y en el Reglamento al Impuesto de Actividades Económicas del Cantón Central de San José como normativa conexa según corresponda.

La imposición de esta multa requerirá la previa comprobación de los hechos, la identificación de la conducta infractora, la indicación de la norma infringida, la debida motivación del acto administrativo y la observancia del procedimiento y las garantías del debido proceso.

Las demás multas únicamente procederán cuando se encuentren expresamente autorizadas por una norma con rango legal que faculte su imposición.

Artículo 84. Multa por violación de sellos. Procederá ante la violación de sellos de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 85. De la clausura cautelar. Procederá la clausura e impedimento para el desarrollo del espectáculo público en los siguientes casos:

- a. Cuando se realice o se pretenda realizar un espectáculo público sin contar con licencia municipal de espectáculo público, o cuando hayan vencido, sido suspendidas, revocadas o canceladas las autorizaciones, permisos o habilitaciones requeridas legalmente para su realización.
- b. Cuando se incumplan requisitos, condiciones, medidas de seguridad o autorizaciones exigidas por la Municipalidad o por autoridad competente para la realización del espectáculo público.
- c. Cuando existan hechos, condiciones o situaciones que evidencien un peligro inminente para la vida, la integridad física o la seguridad de las personas, derivado del incumplimiento de la normativa técnica aplicable en materia de seguridad humana, protección contra incendios, seguridad estructural, instalaciones eléctricas, hidráulicas o sanitarias, incluyendo, entre otras, la Norma de Seguridad Humana y Protección contra Incendios, el Código Sísmico, el Código Eléctrico y el Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias, así como por la omisión o incumplimiento de las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente o impuestas en las autorizaciones administrativas correspondientes.
- d. Ante la admisión de público en número superior al determinado como capacidad del local, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad.
- e. Cuando durante el desarrollo del espectáculo público se constate el consumo, tolerancia, promoción, facilitación o comercialización de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias prohibidas en el marco de la actividad, siempre que tales hechos sean atribuibles al organizador, responsable del establecimiento o a las personas bajo su dirección o control, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.
- f. Ante el acceso de menores no permitido a locales de espectáculos públicos, o en el cual se encuentren decoraciones inadecuadas o que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral.
- g. Cuando se incumplan las condiciones de operación, medidas de mitigación o confinamiento de ruido exigidas por la Municipalidad o por autoridad competente, o cuando exista orden sanitaria, informe técnico o actuación formal que acredite la infracción a la normativa sobre ruido aplicable.
- h. Ante orden del Ministerio de Salud, fuerza pública, OIJ, o de autoridad judicial.

La clausura podrá realizarse tanto por los funcionarios municipales competentes, y autoridades nacionales bajo su competencia, por el término de 24 horas.

La sola expiración del plazo de clausura cautelar no habilitará por sí misma la realización de nuevos espectáculos públicos cuando las causas que motivaron la medida subsistan, requieran corrección posterior o deban ser acreditadas ante la Administración. En tales casos, el responsable de la actividad deberá subsanar los incumplimientos detectados y demostrar su corrección ante la Municipalidad, según corresponda. Mientras ello no ocurra, no podrá

realizarse ni autorizarse un nuevo espectáculo público relacionado con la actividad, establecimiento o condición que dio origen a la clausura.

Artículo 86. Suspensión de la licencia. La licencia que se otorgue para el desarrollo de la actividad de espectáculo público se suspenderá:

- a. Por incumplimiento de los requisitos legales, técnicos o administrativos que le fueron exigidos al momento de otorgarse o que otras leyes exijan para el desarrollo de la actividad respectiva.
- b. Por la infracción a las normas de funcionamiento aplicables a la licencia de espectáculo público.
Cuando se incumplan órdenes sanitarias, medidas correctivas, condiciones de operación o requerimientos de mitigación o confinamiento de ruido emitidos por la Municipalidad o por autoridad competente.
- c. Cuando exista falta de pago del impuesto de espectáculos públicos o de otras obligaciones económicas directamente vinculadas con la licencia, en los supuestos y condiciones previstos por la normativa aplicable.

Cuando se incurra en los supuestos anteriores, se procederá, en primera instancia, con la prevención para su cumplimiento, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Administración; salvo que exista una causal que justifique la adopción inmediata de medidas cautelares, una vez vencido dicho plazo, de determinarse su incumplimiento, se iniciará con el procedimiento de suspensión de la licencia.

La suspensión de la licencia impedirá la realización del espectáculo público mientras se mantengan las causas que la motivaron.

Artículo 87. Revocación de la licencia: La Municipalidad podrá revocar la licencia de espectáculo público otorgada, previo procedimiento administrativo y con respeto al debido proceso, únicamente cuando se compruebe alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando exista reincidencia en infracciones relacionadas con el ejercicio de la actividad autorizada, conforme a lo previsto en el artículo 90 bis del Código Municipal, siempre que dichas infracciones consten en actos administrativos firmes y se encuentren directamente vinculadas con la licencia de espectáculo público o con la actividad comercial donde esta se desarrolla.
- b. Cuando se compruebe que la licencia fue otorgada con fundamento en información falsa, inexacta u omitida por el interesado, siempre que dicha información haya sido determinante para su otorgamiento.
- c. Cuando se suspendan, revoquen, anulen o pierdan vigencia los permisos, autorizaciones o habilitaciones indispensables para la realización del espectáculo público.

La revocación deberá disponerse mediante resolución debidamente motivada, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de defensa, la prueba, el acceso al expediente y los recursos procedentes.

La revocación de la licencia no generará derecho a indemnización cuando derive de incumplimientos imputables al titular, reincidencia, pérdida de requisitos legales, falsedad de información o demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 88. Revocación de la licencia por el no pago del canon por ocupación del espacio público y otras medidas. El incumplimiento en el pago del canon de ocupación del espacio público dará lugar a la prevención de pago correspondiente; de persistir el incumplimiento, se dará inicio al procedimiento que legalmente proceda respecto de la autorización de ocupación y de la licencia asociada, sin que ello exima del cobro administrativo o judicial del monto adeudado.

Artículo 89. Cancelación de la licencia. Procederá la cancelación de la licencia de espectáculo público cuando:

- a. El titular solicite expresamente su cancelación.
- b. Se produzca la extinción definitiva de la actividad comercial autorizada o del establecimiento donde se desarrolla el espectáculo público.
- c. Exista orden judicial firme que disponga la cancelación de la licencia.
- d. La licencia haya sido revocada mediante acto administrativo firme.

La cancelación se formalizará mediante resolución administrativa debidamente motivada e implicará la extinción de la licencia respectiva. No obstante, cuando el titular mantenga obligaciones tributarias, intereses, recargos, multas o cualquier otro adeudo pendiente con la Municipalidad relacionado con la actividad autorizada, la cancelación no surtirá efectos hasta que dichas obligaciones hayan sido íntegramente satisfechas. Mientras subsista la morosidad, las sumas adeudadas continuarán generando los intereses, recargos y demás consecuencias legales que correspondan, sin perjuicio de las facultades de cobro administrativo o judicial de la Municipalidad.

Artículo 90. Del procedimiento administrativo. Toda suspensión, cancelación, revocación, no renovación o cualquier otra medida administrativa desfavorable que afecte de manera individual una licencia de espectáculo público deberá tramitarse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y demás normativa aplicable, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso al expediente, la presentación y evacuación de prueba, la debida motivación del acto administrativo y los recursos procedentes.

Artículo 91. Sellos. Cuando los funcionarios municipales constaten la alteración, remoción, destrucción o violación de los sellos de clausura, deberán levantar el acta e informe correspondiente. Tales hechos podrán dar lugar a la denuncia ante las autoridades competentes por la eventual comisión del delito de violación de sellos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas y tributarias que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico vigente, incluida la multa prevista en el artículo 87 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios cuando corresponda.

Artículo 92. Del levantamiento de sellos en caso de clausura. La persona interesada podrá solicitar el levantamiento de los sellos de clausura mediante gestión presentada ante la

Sección de Patentes o Policía Municipal, según haya sido la entidad que emitió el acto de colocación de sellos por los medios autorizados por la Municipalidad.

Para el levantamiento de los sellos deberá acreditarse la subsanación de los incumplimientos, infracciones o situaciones que motivaron la clausura. La Sección de Patentes o Policía Municipal según corresponda verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes y, cuando resulte necesario, solicitará el criterio o verificación de la autoridad competente.

Una vez constatada la corrección de las condiciones que dieron origen a la medida, la Administración resolverá mediante acto debidamente motivado y procederá al levantamiento de los sellos cuando corresponda.

Artículo 93. Declaraciones incompletas o falsas. La falsedad o inexactitud en la información suministrada por los contribuyentes, facultará a la Municipalidad para que, conforme al Ordenamiento Jurídico, tome las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan. En el ejercicio de la función de fiscalización del tributo, la Municipalidad procederá conforme a lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 94. Sanciones como administración tributaria. La Municipalidad, en su condición de Administración Tributaria, tendrá las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT). En cuanto a ilícitos tributarios dispondrán también de las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando una municipalidad, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia de que se ha cometido un presunto delito, podrá denunciarlo al Ministerio Público.

CAPÍTULO XII

FASE DE IMPUGNACION Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. De los recursos en fase de impugnación. Toda persona que resulte directamente afectada por un acto o resolución emitida en aplicación de este reglamento podrá interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan conforme al artículo 171 del Código Municipal, la Ley General de la Administración Pública y demás normativa aplicable.

Los recursos deberán tramitarse y resolverse con observancia del debido proceso, el derecho de defensa, el acceso al expediente administrativo y las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 96. Supletoriedad de las normas. Para los efectos de este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Patentes del Cantón de San José N° 5694, su reglamento y las demás normas tributarias y de Derecho Público, según la escala jerárquica de las fuentes y relacionadas con la materia regulada.

Artículo 97. Derogatorias. Este reglamento deroga cualquier otra disposición Administrativa o reglamentaria municipal que se contraponga a lo aquí estipulado.

Artículo 98. Vigencia. Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Los titulares de las licencias de espectáculo público que se encuentren activas e inscritas al mismo nombre del patentado comercial que fueron adquiridas antes de la entrada en vigencia de este reglamento y que cuenten con la resolución municipal vigente, mantendrán los derechos derivados del funcionamiento y operación de dicha patente en lo que a las actividades se refiere, hasta tanto procedan a la renovación de la licencia, momento en el cual deberán ajustarse a lo establecido en este reglamento en todas las demás regulaciones.

TRANSITORIO II. Con el fin de que el licenciataria de espectáculo público sea el mismo patentado de la licencia comercial, se dispone; que todos aquellos comercios que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren explotando una licencia de espectáculo público que no esté inscrita en la municipalidad a nombre del patentado comercial contarán con un plazo de seis meses para solicitar una nueva licencia de espectáculo público, a efecto de realizar el cambio respectivo; este plazo se contará a partir del retiro formal de la licencia existente, sin perjuicio de obtener la nueva licencia y posteriormente retirar la licencia de espectáculo público previamente autorizada.

Durante el plazo de transición concedido, se respetarán los derechos derivados del funcionamiento y operación de dichas licencias en lo que a actividades se refiere.

TRANSITORIO III. Todos aquellos comercios que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren explotando una licencia de espectáculo público que esté inscrita en la municipalidad al mismo nombre del patentado comercial pero no cuenten con la respectiva resolución municipal o la tengan vencida o la que tengan no cuente con fecha de vencimiento contarán con un plazo de seis meses para solicitar la renovación de la licencia de espectáculo público.

Durante el plazo de transición concedido, se respetarán los derechos derivados del funcionamiento y operación de dichas licencias en lo que a actividades autorizadas se refiere.